

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. REF. Revisión de Sentencia de Interdicción de CLAUDIA EDITH KAYPA NOVA, RAD. 2005-00430.

Visto el registro civil de defunción que obra a folio 2 del archivo 19, cuyo indicativo serial es 10358630 de la Notaria Novena (9) del Círculo de Bogotá, en el que se indica que la señora CLAUDIA EDITH KAYPA NOVA, falleció el día 23 de marzo de 2023, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba la posible designación de apoyos en favor de la referida fallecida, pese a que no existe norma que así lo determine, se hace necesario declarar la terminación del proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala¹:

“Los casos hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación, de ahí que no me canso de abogar porque se dote al proceso civil de una norma que constituya una salida a múltiples casos atípicos en donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento legal expreso para proferir la correspondiente decisión.

El legislador en vez de consagrar una disposición general, se limitó a señalar en cada caso la solución como el resultado de que muchos eventos no quedaron contemplados, lo cual genera incertidumbre.

En efecto, piénsese el caso del que demanda para que se le declare su calidad de usufructuario y en curso del proceso muere, o el juicio de interdicción del discapacitado mental, del disipador o en general el que versa sobre incapaces y se da el fallecimiento de éstos; el del ejecutivo hipotecario cuando se levantan el embargo y el secuestro y no se hace uso de convertir el proceso en ejecutivo con base en garantías personales (art. 596 CGP), para citar algunos ejemplos que nada tiene de improbable, de ahí que es hora de prever estas situaciones que Frairén Guillén califica como de “extinción del proceso por imposibilidad”, creando una norma general que cobije todas estas circunstancias que la práctica va a generar y que resulta imposible determinarlas específicamente como hasta ahora se ha tratado de hacer,

¹ Libro Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores Bogotá edición 2016 páginas 1040 y 1041

planteamiento que de ser acogido determinaría una nueva modalidad de terminación del proceso adicional a las ya analizadas.

Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil, en que se determine que no se puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará la terminación de la actuación; de todas maneras a falta de la esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tiene la alternativa diversa de disponer la culminación del proceso.”

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de revisión de la sentencia de interdicción de la señora CLAUDIA EDITH KAYPA NOVA, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en ésta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc5a1a39680b8e1e75fdad7c2240b13ad85acd89097fd5f0c9645db9fbe8aba**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Demanda Acumulada de Liquidación de la Sociedad Conyugal de ANDRÉS MAURICIO BENITES SANTOS contra MARÍA ROCÍO MOYA AYALA, RAD. 2018-00191.

Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 08, el cual venció en silencio.

*Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **31 de agosto del año 2023 a las 10:00 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.*

*Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.*

*De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04ae1c6985e70f75d93cdef485ae644647450578d9f0fb87f729886cb8e2b1**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Demanda Acumulada de Liquidación de la Sociedad Patrimonial de ABRAHAM ANTONIO SALCEDO SALCEDO contra JENNYFER JULIETH LEÓN ROJAS, RAD. 2019-00787.

Se agrega a los autos el emplazamiento obrante en el archivo 30, el cual venció en silencio.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica a la abogada LILIANA DEL SOCORRO HOYOS GIRALDO como apoderada judicial de la señora JENNYFER JULIETH LEÓN ROJAS, en los términos y fines del poder conferido (archivo digital 32).

Por lo anterior, se tiene por revocado el mandado que se le había conferido al abogado JOSÉ EDILBERTO LANCHEROS DELGADILLO.

*Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala el día **30 de agosto del año 2023 a las 11:30 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.*

*Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.*

*De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.*

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038f175b464de106f1e5c74bf62cac9fd4723904b0f087f15dfe535e8d800cd1**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Sucesión Intestada de DECELIA DEL SOCORRO ALMENDRALES TRES PALACIOS,
RAD. 2020-00171.**

Visto el escrito obrante en archivo 23 del expediente digital, y previo a reconocer como cesionarias a las señoras GLADYS CAROLINA COLMENARES SUAREZ y JENNIFER KAROLINA HIGUERAY COLMENARES, se requiere al apoderado para que allegue la escritura pública con la que se llevó a cabo la cesión de derechos por parte del señor JORGE ALBERTO ARÉVALO ALMENDRALES, conforme se señala en el artículo 1857 del Código Civil, tal cual se le había solicitado en audiencia del 21 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **491d74a1f4a9fad7dc4fe464b9eab14d26e42f5860a7d99c85259de4806e1779**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO, RAD. 2020-00289.

Del trabajo de partición visible en archivo 66, se corre traslado del mismo a los interesados por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e702b781bb23b2d8251944687b1d1fa138cc4511023a60368789ac0fdc6db4ab**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

flial14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

REFERENCIA: 2020-00289

PROCESO: SUCESION DEL CAUSANTE **LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO Q.E.P.D**

ASUNTO: PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES

JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, obrando como PARTIDOR debidamente Asignada por su despacho mediante Auto del 31 de enero de 2023, publicado en estados del 02 de febrero de 2023, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a efectuar **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACION**, someto a consideración del Señor Juez y de todos los legitimados el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D, para el efecto, tendré en cuenta los siguientes Acápites:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES
2. ACERVO INVENTARIADO
3. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
4. HIJUELAS Y ADJUDICACIONES
5. COMPROBACION Y CONSIDERACIONES FINALES

ANTECEDENTES

- A. El señor LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), contrajo matrimonio civil con la señora MARITZA ESTHER SOLANO IBARRA el día veintinueve (29) de julio de 1995, en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, serial No.2285178, según registro civil de matrimonio anexo al expediente.
- B. El señor LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.) falleció en Bogotá, D.C., el día siete (7) de febrero del año 2.020, tal como se acredita con el registro civil de defunción expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, serial No.09872651.
- C. El causante no otorgó testamento, por lo cual su respectivo proceso sucesorio y la distribución de sus bienes, se regirá por las reglas de la sucesión intestada.
- D. El señor LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), tuvo dos (2) hijos:
- E. JULIAN DAVID ROJAS SOLANO, quien nació en Bogotá, D.C., el día diecinueve (19) de julio de 1989, nacimiento que se encuentra registrado en la Notaría 33 del círculo de Bogotá, D.C., bajo el serial No. 30986548. Según anexo al expediente.
- F. LUIS ERNESTO ROJAS UMFRIED, quien nació en Bogotá, el día veintidós (22) de agosto de 1.981, nacimiento que se



encuentra registrado en la Notaría 33 del Círculo de Bogotá, bajo el serial No.22756018. Según anexo al expediente.

- G. El proceso de sucesión del señor LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.) cursa en el JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C. SUCESION DE: LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.) RAD: 2020-00289.
- H. El juzgado reconoció como herederos directos del causante a los señores (I) JULIAN DAVID ROJAS SOLANO, (II) LUIS ERNESTO ROJAS UMFRIED y (III) a la señora MARTIZA SOLANO IBARRA como cónyuge supérstite del causante.
- I. LUIS ERNESTO ROJAS UMFRIED, vendió sus derechos hereditarios a título universal, a MARTIZA SOLANO IBARRA y JULIAN DAVID ROJAS SOLANO, en porcentajes iguales, mediante Escritura Pública No. 3633 del 30 de noviembre de 2021, de la notaria 69 del círculo de Bogotá D.C., se le reconocieron sus derechos hereditarios, por la suma de \$645.000.000.
- J. Lo anterior, en atención de ACTA DE CONCILIACION 09959 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2021, en donde uno de sus apartes se expresó:

Declaran expresamente y así lo aceptan al firmar la presente acta: MARITZA ESTHER SOLANO IBARRA y JULIAN DAVID ROJAS SOLANO que, ofrecen a LUIS ERNESTO ROJAS UMFRIED para pagar los derechos universales de herencia, a que tiene derecho por ser hijo de LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.), la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$645.000. 000.00) ...”

Durante la vigencia del matrimonio fue adquirido a título oneroso bienes inmuebles, vehículos y ahorros que más adelante se relacionan.

ACTUACION PROCESAL

1. La cónyuge supérstite la Señora MARITZA ESTHER SOLANO IBARRA identificada con la cedula de ciudadanía número 36.547.873 de Santa Marta, Magdalena Y JULIAN DAVID ROJAS SOLANO C.C. No. 1.019.037 identificado con cedula de ciudadanía número 1.032.400.954 de Bogotá Cundinamarca, iniciaron proceso se sucesión intestada y liquidación de la sociedad conyugal, ante el Juzgado 14 de familia de oralidad de Bogotá D.C., el 03 de agosto de 2020, al cual le fue asignado el numero de proceso 11001311001420200028900.
2. Mediante auto de fecha cinco de agosto de 2020. el Juzgado 14 de familia de oralidad de Bogotá D.C., declara abierto y radicado en este despacho el Proceso de Sucesión y liquidación de la sociedad conyugal del causante **LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO** (Q.E.P.D) y reconoce a la señora MARITZA ESTHER SOLANO IBARRA en calidad de cónyuge supérstite del causante y a JULIAN DAVID ROJAS SOLANO en calidad de hijo del causante.

3. En auto de fecha 26 de noviembre de 2020, reconoció interés en causa sucesoral a la señora María Cristina Rojas Soto, y le solicitó allegara registro civil de nacimiento para que acreditara su calidad de hija del causante, también, en dicho auto le reconoció interés jurídico a Luis Ernesto Rojas Umfried, en su calidad de hijo del causante Luis Ernesto Rojas Castillo.
4. En auto del 19 de abril de 2021, en el numeral 3, denegó la solicitud de reconocimiento de interés de la señora María Cristina Rojas Soto, como quiera que no fue reconocida por el causante, como lo establece el decreto 1260 de 1970.
5. En audiencia de fecha, 18 de mayo de 2022, se procedió a realizar lo siguiente: (i) MARITZA ESTHER SOLANO IBARRA y a JULIAN DAVID ROJAS SOLANO reconocerlos como cesionarios de los derechos herenciales que fueron adquiridos mediante escritura pública Nro 3633 del 30 de noviembre de 2021, por venta realizada por el también heredero Luis ERNESTO ROJAS UNFRIED. (ii) se reconoció a los inventarios y avalúos al no haber sido objetado el inventario y avaluó de los bienes relictos, el despacho imparte su aprobación.
6. Mediante auto de enero 28 de 2013, se decreta la partición de conformidad con el artículo 608 del C.P.C.
7. Mediante auto del 31 de enero de 2023, se designa partididor.

ACERVO HEREDITARIO

A. BIENES INMUEBLES:

PARTIDA PRIMERA. OFICINA 441.- El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen (causante 33% - Cónyuge supérstite 33%) sobre el 66.66 % de la oficina 441, inmueble ubicado en la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete ochenta y tres (7-83) de la ciudad de Bogotá, denominado oficina No. 441 y el uso exclusivo de los garajes No. tres (3) y cuatro (4) del sótano dos (2), que hacen parte del Edificio Altos del Bosque P.H., LINDEROS. LINDEROS GENERALES: El Edificio Altos del Bosque - Propiedad Horizontal, se encuentra ubicado en la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guion ochenta y tres (7-83) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D. C., y fue construido sobre el lote de terreno distinguido con el nombre de Altos del Bosque y al cual corresponde la matrícula inmobiliaria número 50N-20559842 y la cédula catastral número 008404282800000000. Tiene su acceso peatonal por la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guion ochenta y tres (7-83), y vehicular por la carrera séptima B BIS (7B BIS) número ciento treinta y dos cuarenta (132-40) de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, y tiene un área de tres mil cientos cincuenta y nueve punta sesenta metros cuadrados (3.159.60 M2) y está determinado por los siguientes linderos. POR EL NORTE: con la calle ciento treinta y cuatro (134) en una extensión de cincuenta y nueve metros con sesenta centímetros. (59.60 Mts) POR EL SUR: Con el edificio Bosque del Condado, en una extensión de sesenta y cuatro



metros con cincuenta centímetros (64.50 mts) POR EL ORIENTE: Con la Estación de servicio Petrobras en una extensión de cincuenta y cinco metros (55.00 mts). POR EL OCCIDENTE: Con la carrera séptima B bis (7 B bis) en una extensión de cincuenta y cinco metros con ochenta centímetros (55.80 mts). PARAGRAFO. El alinderamiento del lote de terreno, hace referencia al englobe de cuatro lotes, protocolizado junto con el plano, en la Escritura Pública número mil cuatrocientos doce (1412) del dieciocho (18) de Julio de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá. LINDEROS PARTICULARES: CUATROCIENTOS OFICINA NÚMERO CUARENTA Y UNO (441) TORRE CUATRO (4), PISO CUATRO (4), MODULO UNO (1). Tiene su entrada por la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guión ochenta y tres (7-83) de la ciudad de Bogotá, D. C. con un área total construida de noventa y un metros cuadrados cuarenta y nueve decímetros cuadrados (01.49 M2), su área total privada es de setenta y nueve metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (79.40 M2); su altura libre es de 2.80 mts y sus linderos con muros, fachadas, columnas y ductos comunes de por medio son: partiendo del punto (1) al punto (2) en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros once centímetros (6.11 mts), con muro común de por medio del mismo Edificio; del punto (2) al punto (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro (1.00 mts), ocho centímetros (0.08 mts), once metros setenta y cinco centímetros (11.75 mts), con áreas comunes del mismo Edificio del punto (3) al punto (4) en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros cincuenta y dos centímetros (6.52 mts), con zona común, fachada común de por medio del mismo Edificio del punto al punto (1) cerrando la poligonal, en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros quince centímetros (6.15 mts), un metro nueve centímetros (1.09 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), cincuenta y nueve centímetros (0.59 mts), seis metros diez centímetros (6.10 mts), con zona común, fachada común de por medio del mismo Edificio LINDEROS VERTICALES: NADIR. Con la placa común que lo separa del tercer piso del mismo edificio. CENIT Con la placa común que lo separa del quinto piso- Al inmueble anteriormente alinderado le corresponde el uso exclusivo de los garajes números tres y cuatro y del sótano dos (2). A este inmueble le corresponde coeficiente de copropiedad del cero punto noventa por ciento (0.90%). Matrícula inmobiliaria No.50N -20610313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte. y CHIP: AAA0222HYJZ.

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), con un 33.33%, el señor Julián David Rojas Solano, con un 33.34% y la señora Maritza Esther Solano Ibarra, con un 33.33%, por compra que le hicieron a INVERSIONES ALTOS DEL BOSQUE S.A. según consta en la escritura pública No. 751 de 19 de abril de 2010 de la Notaría 69 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N -20610313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es de setecientos doce millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos moneda corriente (\$ 712.842.000)

VALOR DE ESTA PARTIDA.....\$
474.966.624,60

PARTIDA SEGUNDA: El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el 33.33.% de la OFICINA No. 707. Santa Marta, Inmueble, ubicado en la carrera 4^a. No. 23B-40 y/o Calle 24 No. 3-



95 de la ciudad de Santa Marta. cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 185 de fecha 2014 - 01 - 28, otorgada en la notaría segunda del Círculo de Santa Marta, la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria No. 080 -119419 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-119419. de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. Cédula catastral No.010400290133901.

TRADICIÓN: El 33.33 % de este inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (Q.E.P.D.), mediante compraventa efectuada a Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso 4.24 Torre Empresarial FIDUBOGOTÁ S.A., mediante escritura pública No. 1002 de 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-119419 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es cuarenta y ocho millones doscientos ochenta y nueve mil pesos moneda corriente (\$ 48.289.000).

VALOR DE ESTA PARTIDA= \$ 16.094.723,70

PARTIDA TERCERA: El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el 33.33.% del parqueadero (46), Inmueble, con un área privada de 12.75 m2 y un coeficiente en la copropiedad horizontal del 0.0893%, identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-119345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cédula catastral No. 010400290059901, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 185 de fecha 28 de enero del 2014, otorgada en la notaría segunda del Círculo de Santa Marta, la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria No.080-119345 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080 - 119345. de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, Cédula catastral No. 010400290059901.

TRADICIÓN: El 33.33 % del inmueble antes descrito y que hace parte de la presente sucesión, fue adquirido por el causante mediante compraventa efectuada a Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso 4.24 Torre Empresarial FIDUBOGOTÁ S.A., mediante escritura pública No. 1002, del 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta. la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.080 -119345 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es seis millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$ 6.954.000).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$3.217.678,20

PARTIDA CUARTA: El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el 33.33% sobre el APARTAMENTO 1004, Inmueble, ubicado en la carrera 2 No. 124-26 del edificio Torre Puerto Soñado de la ciudad de Santa Marta. **LINDEROS ESPECIALES:** APARTAMENTO DIEZ CERO CUATRO (1004): Está ubicado en el piso diez (10). Este inmueble tiene

un área privada de ciento cincuenta punto cuarenta y un metros cuadrados (150.41 M2.), incluido un (1) balcón, y un área construida de ciento sesenta punto cero cero metros cuadrados (160.00 M2.), incluido el balcón, su altura libre es de dos punto setenta metros (2.70 mts.), sus linderos figuran en el plano de propiedad horizontal y son: Entre los puntos A y B, en línea quebrada de cero punto ochenta metros (0.80mts.), cero punto veintitrés metros (0.23 mts.), uno punto noventa y cuatro metros (1.94 mts.), cero punto diecisiete metros (0.17 mts) uno punto treinta y tres metros (1.33 mts.), cero punto noventa y siete metros (0.97 mts.), tres punto noventa y cinco metros (3.95 mts.), cero punto noventa y nueve metros (0.99 mts.). y cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), muro y columnas comunales al medio parte con el apartamento diez cero tres (1003) y parte con zona comunal de circulación en la ciudad de Santa Marta Entre los puntos B y C, en línea quebrada de dos punto once metros (2.11 mts.), cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), seis punto setenta y tres metros (6.73 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), uno punto sesenta y cinco metros (1.65 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), y uno punto noventa y siete metros (1.97 mts.), muro y columnas comunales al medio con dependencias Propias Entre los puntos C y D. en siete punto cuarenta y siete metros (7.47 mts.), muro comunal al medio parte con dependencias propias y parte con vacío sobre el piso tres (3). Entre los puntos D y A, en línea quebrada de tres punto dieciséis metros (3.16mts.), uno punto treinta y cinco metros (1.35 mts.), dos punto cuarenta y seis metros (2.46 mts.), cero punto veintinueve metros (0.29 mts.), dos punto cincuenta y nueve metros (2.59 mts.), uno punto veinticinco metros (1.22 mts.), cero punto ochenta y un metros (0.81 mts.), uno punto cincuenta y nueve metros (1.59 mts.). seis punto veinticinco metros (6.25 mts.), dos punto sesenta y cuatro metros (2.64mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts.), cero punto sesenta y ocho metros (0.68 mts.), uno punto setenta y nueve metros (1.79 mts.), y uno punto cero cinco metros (1.05 mts.), muro columnas y ducto comunales al medio parte con zona comunal de circulación parte con dependencias propias y parte con el apartamento diez cero cinco (1005). POR EL NADIR: Con placa común del piso diez (10). POR EL CENIT: Con placa común del piso once (11). DEPENDENCIAS: Hall, salón comedor, cocina, ropas, un baño, y tres (3) alcobas cada una con baño. Dentro de los linderos de este apartamento se encuentran dos ductos de cero puntos cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.). por uno punto dieciséis metros (1.16mts.) y cero puntos treinta y cinco metros (0.35mts) por uno punto cero tres metros (1.03mts), el cual es de carácter comunal. Este apartamento tiene un balcón que tiene los siguientes linderos: Entre los puntos E y F, en línea quebrada de quince puntos veinte metros (15.2mts.), y siete puntos ochenta metros (7.80 mts.), baranda comunal al medio con vacío sobre el piso tres (3) Entre los puntos F y E, en línea quebrada de uno punto noventa y cinco metro (1.95 mts.), seis punto cero cinco metros (6.05 mts.), diez punto cincuenta metro (10.50 mts.), cero punto cero dos metros (0.02 mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto cero dos metros (0.02 mts.), dos punto once metros (2.11 mts.), cero punto noventa metros (0.90 mts.), cero punto veinte metros (0.20mts.), y cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts.), muro y columnas comunales al medio parte con dependencias propias y parte con balcón del apartamento diez cero tres (1003). cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 2808 de fecha 9 de noviembre de 2016, otorgada en la notaría 30 del Círculo de Bogotá, la cual fue registrada en la matrícula



inmobiliaria No. 080-132276 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No.080-132276 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, Cédula catastral No. 0104000000290901900000133.

TRADICIÓN: El 33.33% del inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), mediante compraventa efectuada a Constructora SAN FRANCISCO S.A., según escritura pública No. 3203, de fecha 12 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-132276 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es doscientos cuarenta seis millones setecientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$ 246.735.000).

VALOR	DE	ESTA
PARTIDA.....		
\$82.236.775,50		

PARTIDA QUINTA: El pleno derecho de dominio y posesión que tienen y ejercen sobre el 33.33% del GARAJE No. 22, Inmueble situado en el segundo piso del edificio Torre 4 -Puerto Soñado, de la ciudad de Santa Marta. Con coeficiente de copropiedad de 0.09008%. LINDEROS ESPECIALES: GARAJE VEINTIDOS (22): Está ubicado en el piso dos (2). Tiene un área privada de once puntos cincuenta y ocho metros cuadrados (11.58 M2.). Su altura libre es variable entre tres puntos cero metros (3.00 mts.), y tres puntos sesenta metros (3.60 mts.), sus linderos figuran en el plano de propiedad horizontal y son: Entre los puntos A y B, en cuatro puntos noventa y tres metros (4.93 mts.), con muro comunal al medio con los depósitos veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22). Entre los puntos B y C, en dos puntos treinta y cinco metros (2.35 mts.), con zona comunal de circulación. Entre los puntos C y D, en cuatro puntos noventa y tres metros (4.93 mts.), con muro y columnas comunales, Entre los puntos Dy A, en dos puntos treinta y cinco metros (2.35 mts.), con zona comunal de circulación. POR EL NADIR: Con placa común del piso dos (2). POR EL CENIT: Con placa común del piso tres (3). DEPENDENCIAS: Un espacio para estacionamiento de un (1) vehículo. Este garaje está gravado con servidumbre de acceso al depósito veintiuno (21). cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No.2808 de fecha 9 de noviembre del 2016, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 132197 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No.080-132197 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. Cédula catastral No. 011000480095904.

TRADICIÓN: El 33.33% del inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), mediante compraventa efectuada a Constructora SAN FRANCISCO S.A., según escritura pública No. 3203, de fecha 12 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-132197 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es de seis millones novecientos treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$ 6.933.000).



VALOR DE ESTA PARTIDA.....\$ 2.310.768,90

PARTIDA SEXTA: ACCIONES DE LA INMOBILIARIA LA INTEGRACION SAS. CON NIT. 800200841-8. Doscientas acciones (200) cada acción por un valor nominal de \$1.000.000 MCTE. El causante con 34% Maritza con el 34% Julián con el 32%. VALOR PATRIMONIO: 612.317.722 Valor total, como a la sucesión le corresponde el 68%. El valor es:

VALOR DE ESTA PARTIDA\$416.376. 051.oo

El anterior valor se extrae del estado de la situación financiera de la inmobiliaria la integración S.A.S., emitida por la contadora OLGA LILIANA MORENO.

VEHICULOS:

PARTIDA SEPTIMA: Propietario: LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO 100% del vehículo que a continuación se describe con certificado de tradición y libertad No. CT 530058455. Placas: DQK077. Clase: Automóvil. Marca: Mercedes Benz. Modelo: 2017. Color: gris Selenita Metalizado. Servicio: Particular Carrocería: Sedan # Motor: 27492030975936 Serie: Línea: C200 Chasis: WDD20504221F537599 VIN: WDD20504221F537599 Cilindraje: 1991 Capacidad: Psj 5 sentados No. De orden. No registra Puesto: 4 5 -Combustible: Gasolina Estado: Activo Matrícula: 14/06/2017 Manifiesto de Aduana o acta de remate: 192017000038458, con fecha de importación 11/04/2017 de Santa Marta.

El avalúo comercial decretado en el impuesto vehicular del 100% de vehículo es cuarenta nueve millones trecientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$ 49.340.000).

VALOR DE ESTA PARTIDA.....\$ 49.340.000.oo

PARTIDA OCTAVA Propietarios: Julián David Rojas Solano y el causante Luis Ernesto Rojas Castillo el vehículo que a continuación se describe con el certificado de tradición y libertad No CT 530058456. Placas: DWK042, Clase: Camioneta, Marca: Chevrolet Modelo: 2017 Color: Blanco Galaxia Servicio: Particular Carrocería: Vagón # Motor: CHL100118 Línea: TRACKER Serie: 3GNCJ8EE2HL100118 Chasis: 3GNCJ8EE2HL100118 VIN: 3GNCJ8EE2HL100118 Cilindraje: 1996 Capacidad: Psj 5 sentados No. De orden: No registra puesto: 5 Combustible: Gasolina Estado: Activo Matrícula: 11/07/2017 Manifiesto de Aduana o acta de remate: 192016000036216 con fecha de importación 29/04/2016 de Santa Marta. Propietarios: Julián David Rojas Solano 50% Luis Ernesto Rojas Castillo causante 50%.

El avalúo comercial decretado en el impuesto vehicular del 100% de vehículo es treinta y tres millones doscientos treinta mil pesos moneda corriente (\$ 33.230.000).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$ 33.230.000.oo

PARTIDA NOVENA: Propietaria: Maritza Esther Solano Ibarra, con el 100%, del Vehículo que a continuación se describe con certificado de libertad y tradición No. CT530058455. Placas: EBX012, Clase: Automóvil, Marca: Mercedes Benz, Modelo: 2018. Color: Azul Cavansita Metalizado, Servicio: Particular. Carrocería: Hatch Back, # Motor:



27091031379389, Serie: Línea: B180. Chasis: WDD2462421J457955, VIN: WDD2462421J457955, Cilindraje:1995, Capacidad: Pasajeros: 5. Estado: Activo. Matrícula: 23/12/2017, Manifiesto de Aduana o acta de remate: 192017000104211, con fecha de importación 20/10/2017, de Santa Marta.

El avalúo comercial decretado en el impuesto vehicular del 100% de vehículo es cincuenta millones cuatrocientos diez mil pesos moneda corriente (\$ 50.410.000).

VALOR DE ESTA PARTIDA.....\$ 50.410. 000.oo

CUENTAS BANCARIAS:

PARTIDA DECIMA: Cuenta corriente No. 000688018013 del Banco Scotiabank Colpatria de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$ 36.679. 367.oo

PARTIDA DECIMA PRIMERA: Cuenta de Ahorro No. 005688018015 del Banco Scotiabank Colpatria de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALOR DE ESTA PARTIDA.....\$ 61.195. 537.oo

PARTIDA DECIMA SEGUNDA: Cuenta de Ahorro DAMAS No. 0550451100002687 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$147.722. 588.oo

PARTIDA DÉCIMA TERCERA: Cuenta Fondo Común de Inversiones No. 0607451200005744 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$ 328.213. 566.oo

PARTIDA DÉCIMA CUARTA: Cuenta de Ahorro No. 0550006400323108 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$ 31.804. 625.oo

PARTIDA DECIMA QUINTA. Cuenta de Ahorro No. 90790196800 del Banco GNB Sudameris de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$ 91.319. 305.oo

VALOR ACTIVO SUCESORAL\$1.825.117. 610.oo

PASIVO. - Del causante a la inmobiliaria la integración S.A.S., con Nit Nro 800841841-8, Saldo por cobrar al accionista Luis Ernesto Rojas Castillo,

Valor de esta partida:\$78´032.145 M/C

Valor Liquido:1´730.470.465 M/C



En consecuencia, la masa se dividirá en dos partes, la primera en **liquidación de la sociedad conyugal** para la señora MARTIZA SOLANO IBARRA en su calidad de cónyuge del señor LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D) y la masa hereditaria el 50% en el heredero JULIAN DAVID ROJAS SOLANO, y el 50% restante, se dividirá proporcionalmente entre la cónyuge supérstite y Julián Rojas de acuerdo a la compra de derechos herenciales al señor LUIS ERNESTO ROJAS UMFRIED con sus respectivos porcentajes, de acuerdo a la ley, así:

- De acuerdo a lo anterior, el monto del acervo inventariado de \$1.747.085.465.00, el 62.5% queda en cabeza de la señora MARTIZA ESTHER SOLANO IBARRA, quien era la cónyuge del causante señor LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D) y del heredero JULIAN DAVID ROJAS SOLANO el 37.5%.
- Lo anterior a razón que, la liquidación de la sociedad conyugal del causante, LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D) y la señora MARTIZA ESTHER SOLANO IBARRA, le corresponde el 50% de la suma anteriormente mencionada. (\$873.542.732,45 M/C)
- Y en consecuencia la herencia, del de cujus LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D) es la suma de \$873.542.732,45 M/C o sea el 50% del acervo inventariado.
- El porcentaje anteriormente descrito, se dividirá en partes iguales entre sus dos hijos.
- JULIAN DAVID ROJAS SOLANO le corresponderá el 25% de la sucesión, el valor de \$436.771.366,23M/C.
- LUIS ERNESTO ROJAS UMFRIED le corresponderá el 25% de la sucesión, el valor de \$436.771.366,23 M/C, NO OBSTANTE, como se plasmó en el acápite de los antecedentes, este vendió sus derechos hereditarios a título universal, a MARTIZA SOLANO IBARRA y JULIAN DAVID ROJAS SOLANO, en porcentajes iguales, mediante Escritura Pública No. 3633 del 30 de noviembre de 2021, de la notaria 69 del círculo de Bogotá D.C., se le reconocieron sus derechos hereditarios, por la suma de \$645.000.000, a razón de esto, el 25% deberá ser partido en partes iguales entre los compradores.

DISTRIBUCION DE HIJUELAS

Hijuela uno (1) para la cónyuge supérstite; MARITZA ESTHER SOLANO IBARRA, identificada con cédula de ciudadanía No.36.547.873

Valor de la hijuela\$1´091.928.415.56M/C

PARTIDA PRIMERA.- se le adjudicará en común en proindiviso a la citada con el heredero JULIAN DAVID ROJAS SOLANO, el 62.5% del 66.66 % inventariado y avaluado del predio, oficina 441, inmueble ubicado en la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete ochenta y tres (7-83) de la ciudad de Bogotá, denominado oficina No. 441 y el uso exclusivo de los garajes No. tres (3) y cuatro (4) del sótano dos (2), que hacen parte del Edificio Altos del Bosque P.H., LINDEROS. LINDEROS GENERALES: El Edificio Altos del Bosque -



Propiedad Horizontal, se encuentra ubicado en la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guion ochenta y tres (7-83) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D. C., y fue construido sobre el lote de terreno distinguido con el nombre de Altos del Bosque y al cual corresponde la matrícula inmobiliaria número 50N-20559842 y la cédula catastral número 008404282800000000. Tiene su acceso peatonal por la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guion ochenta y tres (7-83), y vehicular por la carrera séptima B BIS (7B BIS) número ciento treinta y dos cuarenta (132-40) de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, y tiene un área de tres mil cientos cincuenta y nueve punta sesenta metros cuadrados (3.159.60 M2) y está determinado por los siguientes linderos. POR EL NORTE: con la calle ciento treinta y cuatro (134) en una extensión de cincuenta y nueve metros con sesenta centímetros. (59.60 Mts) POR EL SUR: Con el edificio Bosque del Condado, en una extensión de sesenta y cuatro metros con cincuenta centímetros (64.50 mts) POR EL ORIENTE: Con la Estación de servicio Petrobras en una extensión de cincuenta y cinco metros (55.00 mts). POR EL OCCIDENTE: Con la carrera séptima B bis (7 B bis) en una extensión de cincuenta y cinco metros con ochenta centímetros (55.80 mts). PARAGRAFO. El alinderamiento del lote de terreno, hace referencia al englobe de cuatro lotes, protocolizado junto con el plano, en la Escritura Pública número mil cuatrocientos doce (1412) del dieciocho (18) de Julio de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá. LINDEROS PARTICULARES: CUATROCIENTOS OFICINA NÚMERO CUARENTA Y UNO (441) TORRE CUATRO (4), PISO CUATRO (4), MODULO UNO (1). Tiene su entrada por la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guión ochenta y tres (7-83) de la ciudad de Bogotá, D. C. con un área total construida de noventa y un metros cuadrados cuarenta y nueve decímetros cuadrados (01.49 M2), su área total privada es de setenta y nueve metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (79.40 M2); su altura libre es de 2.80 mts y sus linderos con muros, fachadas, columnas y ductos comunes de por medio son: partiendo del punto (1) al punto (2) en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros once centímetros (6.11 mts), con muro común de por medio del mismo Edificio; del punto (2) al punto (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro (1.00 mts), ocho centímetros (0.08 mts), once metros setenta y cinco centímetros (11.75 mts), con áreas comunes del mismo Edificio del punto (3) al punto (4) en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros cincuenta y dos centímetros (6.52 mts), con zona común, fachada común de por medio del mismo Edificio del punto al punto (1) cerrando la poligonal, en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros quince centímetros (6.15 mts), un metro nueve centímetros (1.09 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), cincuenta y nueve centímetros (0.59 mts), seis metros diez centímetros (6.10 mts), con zona común, fachada común de por medio del mismo Edificio LINDEROS VERTICALES: NADIR. Con la placa común que lo separa del tercer piso del mismo edificio. CENIT Con la placa común que lo separa del quinto piso- Al inmueble anteriormente alinderado le corresponde el uso exclusivo de los garajes números tres y cuatro y del sótano dos (2). A este inmueble le corresponde



coeficiente de copropiedad del cero punto noventa por ciento (0.90%). Matrícula inmobiliaria No.50N -20610313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte. y CHIP: AAA0222HYJZ.

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), con un 33.33%, el señor Julián David Rojas Solano, con un 33.34% y la señora Maritza Esther Solano Ibarra, con un 33.33%, por compra que le hicieron a INVERSIONES ALTOS DEL BOSQUE S.A. según consta en la escritura pública No. 751 de 19 de abril de 2010 de la Notaría 69 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N -20610313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es de setecientos doce millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos moneda corriente (\$ 712.842.000)

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 474.966.624,60

PARTIDA SEGUNDA: se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 33.33 % inventariado y avaluado del predio, OFICINA No. 707. Santa Marta, Inmueble, ubicado en la carrera 4^a. No. 23B-40 y/o Calle 24 No. 3-95 de la ciudad de Santa Marta. cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 185 de fecha 2014 - 01 - 28, otorgada en la notaría segunda del Círculo de Santa Marta, la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria No. 080 -119419 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-119419. de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. Cédula catastral No.010400290133901.

TRADICIÓN: El 33.33 % de este inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (Q.E.P.D.), mediante compraventa efectuada a Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso 4.24 Torre Empresarial FIDUBOGOTÁ S.A., mediante escritura pública No. 1002 de 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-119419 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es cuarenta y ocho millones doscientos ochenta y nueve mil pesos moneda corriente (\$ 48.289.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de= \$ 16.094.723,70

PARTIDA TERCERA: se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 33.33 % inventariado y avaluado del predio parqueadero (46), Inmueble, con un área privada de 12.75 m2 y un coeficiente en la copropiedad horizontal del 0.0893%, identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-119345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cédula catastral No. 010400290059901, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 185 de fecha 28 de enero del 2014, otorgada en la notaría segunda del Círculo de Santa Marta, la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria



No.080-119345 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080 - 119345. de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, Cédula catastral No. 010400290059901.

TRADICIÓN: El 33.33 % del inmueble antes descrito y que hace parte de la presente sucesión, fue adquirido por el causante mediante compraventa efectuada a Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso 4.24 Torre Empresarial FIDUBOGOTÁ S.A., mediante escritura pública No. 1002, del 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta. la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.080 -119345 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es seis millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$ 6.954.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$3.217.678,20

PARTIDA CUARTA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 33.33 % inventariado y avaluado del predio APARTAMENTO 1004, Inmueble, ubicado en la carrera 2 No. 124-26 del edificio Torre Puerto Soñado de la ciudad de Santa Marta. LINDEROS ESPECIALES: APARTAMENTO DIEZ CERO CUATRO (1004): Está ubicado en el piso diez (10). Este inmueble tiene un área privada de ciento cincuenta punto cuarenta y un metros cuadrados (150.41 M2.), incluido un (1) balcón, y un área construida de ciento sesenta punto cero cero metros cuadrados (160.00 M2.), incluido el balcón, su altura libre es de dos punto setenta metros (2.70 mts.), sus linderos figuran en el plano de propiedad horizontal y son: Entre los puntos A y B, en línea quebrada de cero punto ochenta metros (0.80mts.), cero punto veintitrés metros (0.23 mts.), uno punto noventa y cuatro metros (1.94 mts.), cero punto diecisiete metros (0.17 mts) uno punto treinta y tres metros (1.33 mts.), cero punto noventa y siete metros (0.97 mts.), tres punto noventa y cinco metros (3.95 mts.), cero punto noventa y nueve metros (0.99 mts.). y cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), muro y columnas comunales al medio parte con el apartamento diez cero tres (1003) y parte con zona comunal de circulación en la ciudad de Santa Marta Entre los puntos B y C, en línea quebrada de dos punto once metros (2.11 mts.), cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), seis punto setenta y tres metros (6.73 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), uno punto sesenta y cinco metros (1.65 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), y uno punto noventa y siete metros (1.97 mts.), muro y columnas comunales al medio con dependencias Propias Entre los puntos C y D. en siete punto cuarenta y siete metros (7.47 mts.), muro comunal al medio parte con dependencias propias y parte con vacío sobre el piso tres (3). Entre los puntos D y A, en línea quebrada de tres punto dieciséis metros (3.16mts.), uno punto treinta y cinco metros (1.35 mts.), dos punto

cuarenta y seis metros (2.46 mts.), cero punto veintinueve metros (0.29 mts.), dos punto cincuenta y nueve metros (2.59 mts.), uno punto veinticinco metros (1.22 mts.), cero punto ochenta y un metros (0.81 mts.), uno punto cincuenta y nueve metros (1.59 mts.), seis punto veinticinco metros (6.25 mts.), dos punto sesenta y cuatro metros (2.64mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts.), cero punto sesenta y ocho metros (0.68 mts.), uno punto setenta y nueve metros (1.79 mts.), y uno punto cero cinco metros (1.05 mts.), muro columnas y ducto comunales al medio parte con zona comunal de circulación parte con dependencias propias y parte con el apartamento diez cero cinco (1005). POR EL NADIR: Con placa común del piso diez (10). POR EL CENIT: Con placa común del piso once (11). DEPENDENCIAS: Hall, salón comedor, cocina, ropas, un baño, y tres (3) alcobas cada una con baño. Dentro de los linderos de este apartamento se encuentran dos ductos de cero puntos cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.). por uno punto dieciséis metros (1.16mts.) y cero puntos treinta y cinco metros (0.35mts) por uno punto cero tres metros (1.03mts), el cual es de carácter comunal. Este apartamento tiene un balcón que tiene los siguientes linderos: Entre los puntos E y F, en línea quebrada de quince puntos veinte metros (15.2mts.), y siete puntos ochenta metros (7.80 mts.), baranda comunal al mediocon vacío sobre el piso tres (3) Entre los puntos F y E, en línea quebrada de uno punto noventa y cinco metro (1.95 mts.), seis punto cero cinco metros (6.05 mts.), diez punto cincuenta metro (10.50 mts.), cero punto cero dos metros (0.02 mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto cero dos metros (0.02 mts.), dos punto once metros (2.11 mts.), cero punto noventa metros (0.90 mts.), cero punto veinte metros (0.20mts.), y cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts.), muro y columnas comunales al medio parte con dependencias propias y parte con balcón del apartamento diez cero tres (1003). cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 2808 de fecha 9 de noviembre de 2016, otorgada en la notaría 30 del Círculo de Bogotá, la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria No. 080-132276 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No.080-132276 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, Cédula catastral No. 0104000000290901900000133.

TRADICIÓN: El 33.33% del inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), mediante compraventa efectuada a Constructora SAN FRANCISCO S.A., según escritura pública No. 3203, de fecha 12 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-132276 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es doscientos cuarenta seis millones setecientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$ 246.735.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de.....\$82.236.775,50



PARTIDA QUINTA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 33.33 % inventariado y avaluado del predio GARAJE No. 22, Inmueble situado en el segundo piso del edificio Torre 4 -Puerto Soñado, de la ciudad de Santa Marta. Con coeficiente de copropiedad de 0.09008%. LINDEROS ESPECIALES: GARAJE VEINTIDOS (22): Está ubicado en el piso dos (2). Tiene un área privada de once puntos cincuenta y ocho metros cuadrados (11.58 M2.). Su altura libre es variable entre tres puntos cero metros (3.00 mts.), y tres puntos sesenta metros (3.60 mts.), sus linderos figuran en el plano de propiedad horizontal y son: Entre los puntos A y B, en cuatro puntos noventa y tres metros (4.93 mts.), con muro comunal al medio con los depósitos veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22). Entre los puntos B y C, en dos puntos treinta y cinco metros (2.35 mts.), con zona comunal de circulación. Entre los puntos C y D, en cuatro puntos noventa y tres metros (4.93 mts.), con muro y columnas comunales, Entre los puntos D y A, en dos puntos treinta y cinco metros (2.35 mts.), con zona comunal de circulación. POR EL NADIR: Con placa común del piso dos (2). POR EL CENIT: Con placa común del piso tres (3). DEPENDENCIAS: Un espacio para estacionamiento de un (1) vehículo. Este garaje está gravado con servidumbre de acceso al depósito veintiuno (21). cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No.2808 de fecha 9 de noviembre del 2016, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 132197 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No.080-132197 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. Cédula catastral No. 011000480095904.

TRADICIÓN: El 33.33% del inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), mediante compraventa efectuada a Constructora SAN FRANCISCO S.A., según escritura pública No. 3203, de fecha 12 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-132197 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es de seis millones novecientos treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$ 6.933.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de.....\$ 2.310.768,90

PARTIDA SEXTA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 34% inventariado y avaluado del predio ACCIONES DE LA INMOBILIARIA LA INTEGRACION SAS. CON NIT. 800200841-8. Doscientas acciones (200) cada acción por un valor nominal de \$1.000.000 MCTE. El causante con 34% Maritza con el 34% Julián con el 32%. VALOR PATRIMONIO: 612.317.722 Valor total, como a la sucesión le corresponde el 68%. El valor es:

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$416.376. 051.00

El anterior valor se extrae del estado de la situación financiera de la inmobiliaria la integración S.A.S., emitida por la contadora OLGA LILIANA MORENO.



VEHICULOS:

PARTIDA SEPTIMA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 100% del vehículo que a continuación se describe con certificado de tradición y libertad No. CT 530058455. Placas: DQK077. Clase: Automóvil. Marca: **Mercedes Benz. Modelo: 2017.** Color: gris Selenita Metalizado. Servicio: Particular Carrocería: Sedan # Motor: 27492030975936 Serie: Línea: C200 Chasis: WDD20504221F537599 VIN: WDD20504221F537599 Cilindraje: 1991 Capacidad: Psj 5 sentados No. De orden. No registra Puesto: 4 5 -Combustible: Gasolina Estado: Activo Matrícula: 14/06/2017 Manifiesto de Aduana o acta de remate: 192017000038458, con fecha de importación 11/04/2017 de Santa Marta. (Propietario: LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO)

El avaluó comercial decretado en el impuesto vehicular del 100% de vehículo es cuarenta nueve millones trecientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$ 49.340.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de.....\$ 49.340.000.oo

PARTIDA NOVENA: Se le adjudicará a la citada, el 100% inventariado y avaluado, del Vehículo que a continuación se describe con certificado de libertad y tradición No. CT530058455. Placas: EBX012, **Clase: Automóvil, Marca: Mercedes Benz, Modelo: 2018.** Color: Azul Cavansita Metalizado, Servicio: Particular. Carrocería: Hatch Back, # Motor: 27091031379389, Serie: Línea: B180. Chasis: WDD2462421J457955, VIN: WDD2462421J457955, Cilindraje:1995, Capacidad: Pasajeros: 5. Estado: Activo. Matrícula: 23/12/2017, Manifiesto de Aduana o acta de remate: 192017000104211, con fecha de importación 20/10/2017, de Santa Marta. (Propietaria: Maritza Esther Solano Ibarra, con el 100%)

El avaluó comercial decretado en el impuesto vehicular del 100% de vehículo es cincuenta millones cuatrocientos diez mil pesos moneda corriente (\$ 50.410.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 50.410. 000.oo

CUENTAS BANCARIAS:

PARTIDA DECIMA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 100% de la Cuenta corriente No. 000688018013 del Banco Scotiabank Colpatria de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 36.679. 367.oo

PARTIDA DECIMA PRIMERA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 100% de la Cuenta de Ahorro No. 005688018015 del Banco Scotiabank Colpatria de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de.....\$ 61.195. 537.oo

PARTIDA DECIMA SEGUNDA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 100% de la Cuenta de Ahorro DAMAS No. 0550451100002687 del Banco



Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$147.722. 588.oo

PARTIDA DÉCIMA TERCERA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 100% de la Cuenta Fondo Común de Inversiones No. 0607451200005744 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 328.213. 566.oo

PARTIDA DÉCIMA CUARTA: Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 100% de la Cuenta de Ahorro No. 0550006400323108 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 31.804. 625.oo

PARTIDA DECIMA QUINTA. Se le adjudicará a la citada, el 62.5% del 100% de la Cuenta de Ahorro No. 90790196800 del Banco GNB Sudameris de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 91.319. 305.oo

HIJUELA DOS (2) PARA EL HEREDERO; JULIAN DAVID ROJAS SOLANO identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.019.037.799

Valor de la hijuela \$ 655.157.049,34M/C

PARTIDA PRIMERA. OFICINA 441.- Se le adjudicará al citado, el 37.5 sobre el 66.66 % de la oficina 441, inmueble ubicado en la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete ochenta y tres (7-83) de la ciudad de Bogotá, denominado oficina No. 441 y el uso exclusivo de los garajes No. tres (3) y cuatro (4) del sótano dos (2), que hacen parte del Edificio Altos del Bosque P.H., LINDEROS. LINDEROS GENERALES: El Edificio Altos del Bosque - Propiedad Horizontal, se encuentra ubicado en la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guion ochenta y tres (7-83) de la actual nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, D. C., y fue construido sobre el lote de terreno distinguido con el nombre de Altos del Bosque y al cual corresponde la matrícula inmobiliaria número 50N-20559842 y la cédula catastral número 008404282800000000. Tiene su acceso peatonal por la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guion ochenta y tres (7-83), y vehicular por la carrera séptima B BIS (7B BIS) número ciento treinta y dos cuarenta (132-40) de la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, y tiene un área de tres mil cientos cincuenta y nueve punta sesenta metros cuadrados

(3.159.60 M2) y está determinado por los siguientes linderos. POR EL NORTE: con la calle ciento treinta y cuatro (134) en una extensión de cincuenta y nueve metros con sesenta centímetros. (59.60 Mts) POR EL SUR: Con el edificio Bosque del Condado, en una extensión de sesenta y cuatro metros con cincuenta centímetros (64.50 mts) POR EL ORIENTE: Con la Estación de servicio Petrobras en una extensión de cincuenta y cinco metros (55.00 mts). POR EL OCCIDENTE: Con la carrera séptima B bis (7 B bis) en una extensión de cincuenta y cinco metros con ochenta centímetros (55.80 mts). PARAGRAFO. El alinderamiento del lote de terreno, hace referencia al englobe de cuatro lotes, protocolizado junto con el plano, en la Escritura Pública número mil cuatrocientos doce (1412) del dieciocho (18) de Julio de dos mil ocho (2008) otorgada en la Notaria sesenta y nueve (69) de Bogotá. LINDEROS PARTICULARES: CUATROCIENTOS OFICINA NÚMERO CUARENTA Y UNO (441) TORRE CUATRO (4), PISO CUATRO (4), MODULO UNO (1). Tiene su entrada por la avenida calle ciento treinta y cuatro (134) número siete guión ochenta y tres (7-83) de la ciudad de Bogotá, D. C. con un área total construida de noventa y un metros cuadrados cuarenta y nueve decímetros cuadrados (01.49 M2), su área total privada es de setenta y nueve metros cuadrados cuarenta decímetros cuadrados (79.40 M2); su altura libre es de 2.80 mts y sus linderos con muros, fachadas, columnas y ductos comunes de por medio son: partiendo del punto (1) al punto (2) en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros once centímetros (6.11 mts), con muro común de por medio del mismo Edificio; del punto (2) al punto (3) en línea quebrada y distancias sucesivas de un metro (1.00 mts), ocho centímetros (0.08 mts), once metros setenta y cinco centímetros (11.75 mts), con áreas comunes del mismo Edificio del punto (3) al punto (4) en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros cincuenta y dos centímetros (6.52 mts), con zona común, fachada común de por medio del mismo Edificio del punto al punto (1) cerrando la poligonal, en línea quebrada y distancias sucesivas de seis metros quince centímetros (6.15 mts), un metro nueve centímetros (1.09 mts), cincuenta centímetros (0.50 mts), cincuenta y nueve centímetros (0.59 mts), seis metros diez centímetros (6.10 mts), con zona común, fachada común de por medio del mismo Edificio LINDEROS VERTICALES: NADIR. Con la placa común que lo separa del tercer piso del mismo edificio. CENIT Con la placa común que lo separa del quinto piso- Al inmueble anteriormente alinderado le corresponde el uso exclusivo de los garajes números tres y cuatro y del sótano dos (2). A este inmueble le corresponde coeficiente de copropiedad del cero punto noventa por ciento (0.90%). Matrícula inmobiliaria No.50N -20610313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte. y CHIP: AAA0222HYJZ.

TRADICIÓN. Este inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), con un 33.33%, el señor Julián David Rojas Solano, con un 33.34% y la señora Maritza Esther Solano Ibarra, con un 33.33%, por compra que le hicieron a INVERSIONES ALTOS DEL BOSQUE S.A. según consta en la escritura pública No. 751 de 19 de abril de 2010 de la Notaría 69 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N -20610313 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona Norte.



El valor catastral del 100% de bien inmueble es de setecientos doce millones ochocientos cuarenta y dos mil pesos moneda corriente (\$ 712.842.000)

VALOR DE ESTA PARTIDA.....\$ 474.966.624,60

PARTIDA SEGUNDA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 33.33% de la OFICINA No. 707. Santa Marta, Inmueble, ubicado en la carrera 4ª. No. 23B-40 y/o Calle 24 No. 3-95 de la ciudad de Santa Marta. cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 185 de fecha 2014 - 01 - 28, otorgada en la notaría segunda del Circulo de Santa Marta, la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria No. 080 -119419 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080-119419. de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. Cédula catastral No.010400290133901.

TRADICIÓN: El 33.33 % de este inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (Q.E.P.D.), mediante compraventa efectuada a Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso 4.24 Torre Empresarial FIDUBOGOTÁ S.A., mediante escritura pública No. 1002 de 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-119419 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es cuarenta y ocho millones doscientos ochenta y nueve mil pesos moneda corriente (\$ 48.289.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de= \$ 16.094.723,70

PARTIDA TERCERA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 33.33% del parqueadero (46), Inmueble, con un área privada de 12.75 m2 y un coeficiente en la copropiedad horizontal del 0.0893%, identificado con número de matrícula inmobiliaria 080-119345 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cédula catastral No. 010400290059901, cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 185 de fecha 28 de enero del 2014, otorgada en la notaría segunda del Circulo de Santa Marta, la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria No.080-119345 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No. 080 - 119345. de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, Cédula catastral No. 010400290059901.

TRADICIÓN: El 33.33 % del inmueble antes descrito y que hace parte de la presente sucesión, fue adquirido por el causante mediante compraventa efectuada a Fiduciaria Bogotá como vocera del patrimonio autónomo denominado fideicomiso 4.24 Torre Empresarial FIDUBOGOTÁ S.A., mediante escritura pública No. 1002, del 12 de junio de 2015, otorgada en la Notaría Segunda de Santa Marta. la cual fue



debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No.080 -119345 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es seis millones novecientos cincuenta y cuatro mil pesos moneda corriente (\$ 6.954.000).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$3.217.678,20

PARTIDA CUARTA: Se le adjudicará al citado, el 37.5% del 33.33.% del APARTAMENTO 1004, Inmueble, ubicado en la carrera 2 No. 124-26 del edificio Torre Puerto Soñado de la ciudad de Santa Marta. LINDEROS ESPECIALES: APARTAMENTO DIEZ CERO CUATRO (1004): Está ubicado en el piso diez (10). Este inmueble tiene un área privada de ciento cincuenta punto cuarenta y un metros cuadrados (150.41 M2.), incluido un (1) balcón, y un área construida de ciento sesenta punto cero cero metros cuadrados (160.00 M2.), incluido el balcón, su altura libre es de dos punto setenta metros (2.70 mts.), sus linderos figuran en el plano de propiedad horizontal y son: Entre los puntos A y B, en línea quebrada de cero punto ochenta metros (0.80mts.), cero punto veintitrés metros (0.23 mts.), uno punto noventa y cuatro metros (1.94 mts.), cero punto diecisiete metros (0.17 mts) uno punto treinta y tres metros (1.33 mts.), cero punto noventa y siete metros (0.97 mts.), tres punto noventa y cinco metros (3.95 mts.), cero punto noventa y nueve metros (0.99 mts.). y cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), muro y columnas comunales al medio parte con el apartamento diez cero tres (1003) y parte con zona comunal de circulación en la ciudad de Santa Marta Entre los puntos B y C, en línea quebrada de dos punto once metros (2.11 mts.), cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto sesenta y dos metros (0.62 mts.), seis punto setenta y tres metros (6.73 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), uno punto sesenta y cinco metros (1.65 mts.), cero punto diez metros (0.10 mts.), y uno punto noventa y siete metros (1.97 mts.), muro y columnas comunales al medio con dependencias Propias Entre los puntos C y D. en siete punto cuarenta y siete metros (7.47 mts.), muro comunal al medio parte con dependencias propias y parte con vacío sobre el piso tres (3). Entre los puntos D y A, en línea quebrada de tres punto dieciséis metros (3.16mts.), uno punto treinta y cinco metros (1.35 mts.), dos punto cuarenta y seis metros (2.46 mts.), cero punto veintinueve metros (0.29 mts.), dos punto cincuenta y nueve metros (2.59 mts.), uno punto veinticinco metros (1.22 mts.), cero punto ochenta y un metros (0.81 mts.), uno punto cincuenta y nueve metros (1.59 mts.). seis punto veinticinco metros (6.25 mts.), dos punto sesenta y cuatro metros (2.64mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts.), cero punto sesenta y ocho metros (0.68 mts.), uno punto setenta y nueve metros (1.79 mts.), y uno punto cero cinco metros (1.05 mts.), muro columnas y ducto comunales al medio parte con zona comunal de circulación parte con dependencias propias y parte con el apartamento diez cero cinco (1005). POR EL NADIR: Con placa común



del piso diez (10). POR EL CENIT: Con placa común del piso once (11).
DEPENDENCIAS: Hall, salón comedor, cocina, ropas, un baño, y tres (3) alcobas cada una con baño. Dentro de los linderos de este apartamento se encuentran dos ductos de cero puntos cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.). por uno punto dieciséis metros (1.16mts.) y cero puntos treinta y cinco metros (0.35mts) por uno punto cero tres metros (1.03mts), el cual es de carácter comunal. Este apartamento tiene un balcón que tiene los siguientes linderos: Entre los puntos E y F, en línea quebrada de quince puntos veinte metros (15.2mts.), y siete puntos ochenta metros (7.80 mts.), baranda comunal al medio con vacío sobre el piso tres (3) Entre los puntos F y E, en línea quebrada de uno punto noventa y cinco metro (1.95 mts.), seis punto cero cinco metros (6.05 mts.), diez punto cincuenta metro (10.50 mts.), cero punto cero dos metros (0.02 mts.), cero punto cuarenta y cuatro metros (0.44 mts.), cero punto cero dos metros (0.02 mts.), dos punto once metros (2.11 mts.), cero punto noventa metros (0.90 mts.), cero punto veinte metros (0.20mts.), y cero punto ochenta y cinco metros (0.85 mts.), muro y columnas comunales al medio parte con dependencias propias y parte con balcón del apartamento diez cero tres (1003). cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No. 2808 de fecha 9 de noviembre de 2016, otorgada en la notaría 30 del Círculo de Bogotá, la cual fue registrada en la matrícula inmobiliaria No. 080-132276 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No.080-132276 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta, Cédula catastral No. 0104000000290901900000133.

TRADICIÓN: El 33.33% del inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), mediante compraventa efectuada a Constructora SAN FRANCISCO S.A., según escritura pública No. 3203, de fecha 12 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-132276 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es doscientos cuarenta seis millones setecientos treinta y cinco mil pesos moneda corriente (\$ 246.735.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de.....\$82.236.775,50

PARTIDA QUINTA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 33.33% del GARAJE No. 22, Inmueble situado en el segundo piso del edificio Torre 4 -Puerto Soñado, de la ciudad de Santa Marta. Con coeficiente de copropiedad de 0.09008%. LINDEROS ESPECIALES: GARAJE VEINTIDOS (22): Está ubicado en el piso dos (2). Tiene un área privada de once puntos cincuenta y ocho metros cuadrados (11.58 M2.). Su altura libre es variable entre tres puntos cero metros (3.00 mts.), y tres puntos sesenta metros (3.60 mts.), sus linderos figuran en el plano de propiedad horizontal y son: Entre los puntos A y B, en cuatro puntos noventa y tres metros (4.93 mts.), con muro comunal al medio con los depósitos veinte (20), veintiuno (21) y veintidós (22). Entre los puntos B y C, en dos puntos treinta y cinco metros (2.35 mts.), con



zona comunal de circulación. Entre los puntos C y D, en cuatro puntos noventa y tres metros (4.93 mts.), con muro y columnas comunales, Entre los puntos Dy A, en dos puntos treinta y cinco metros (2.35 mts.), con zona comunal de circulación. POR EL NADIR: Con placa común del piso dos (2). POR EL CENIT: Con placa común del piso tres (3). DEPENDENCIAS: Un espacio para estacionamiento de un (1) vehículo. Este garaje está gravado con servidumbre de acceso al depósito veintiuno (21). cuyos linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No.2808 de fecha 9 de noviembre del 2016, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080- 132197 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. A este inmueble le corresponde la matrícula inmobiliaria No.080-132197 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Marta. Cédula catastral No. 011000480095904.

TRADICIÓN: El 33.33% del inmueble fue adquirido por el causante Luis Ernesto Rojas Castillo (q.e.p.d.), mediante compraventa efectuada a Constructora SAN FRANCISCO S.A., según escritura pública No. 3203, de fecha 12 de diciembre de 2016, otorgada en la Notaría 30 de Bogotá, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-132197 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

El valor catastral del 100% de bien inmueble es de seis millones novecientos treinta y tres mil pesos moneda corriente (\$ 6.933.000).

VALOR DE ESTA PARTIDA.....\$ 2.310.768,90

PARTIDA SEXTA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 34% de las ACCIONES DE LA INMOBILIARIA LA INTEGRACION SAS. CON NIT. 800200841-8. Doscientas acciones (200) cada acción por un valor nominal de \$1.000.000 MCTE. El causante con 34% Maritza con el 34% Julián con el 32%. VALOR PATRIMONIO: 612.317.722 Valor total, como a la sucesión le corresponde el 68%. El valor es:

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$416.376.051.00

El anterior valor se extrae del estado de la situación financiera de la inmobiliaria la integración S.A.S., emitida por la contadora OLGA LILIANA MORENO.

VEHICULOS:

PARTIDA SEPTIMA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 100% del vehículo que a continuación se describe con certificado de tradición y libertad No. CT 530058455. Placas: DQK077. Clase: Automóvil. Marca: **Mercedes Benz. Modelo: 2017.** Color: gris Selenita Metalizado. Servicio: Particular Carrocería: Sedan # Motor: 27492030975936 Serie: Línea: C200 Chasis: WDD20504221F537599 VIN: WDD20504221F537599 Cilindraje: 1991 Capacidad: Psj 5 sentados No. De orden. No registra Puesto: 4 5 -Combustible: Gasolina Estado: Activo Matrícula: 14/06/2017 Manifiesto de Aduana o acta de remate: 192017000038458, con fecha de importación 11/04/2017 de Santa Marta.



El avalúo comercial decretado en el impuesto vehicular del 100% de vehículo es cuarenta nueve millones treientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$ 49.340.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de.....\$ 49.340.000.oo

PARTIDA OCTAVA Se le adjudicará al citado, el 100% del vehículo que a continuación se describe con el certificado de tradición y libertad No CT 530058456. Placas: DWK042, Clase: **Camioneta, Marca: Chevrolet Modelo: 2017** Color: Blanco Galaxia Servicio: Particular Carrocería: Vagón # Motor: CHL100118 Línea: TRACKER Serie: 3GNCJ8EE2HL100118 Chasis: 3GNCJ8EE2HL100118 VIN: 3GNCJ8EE2HL100118 Cilindraje: 1996 Capacidad: Psj 5 sentados No. De orden: No registra puesto: 5 Combustible: Gasolina Estado: Activo Matrícula: 11/07/2017 Manifiesto de Aduana o acta de remate: 192016000036216 con fecha de importación 29/04/2016 de Santa Marta. Propietarios: Julián David Rojas Solano 50% Luis Ernesto Rojas Castillo causante 50%.

El avalúo comercial decretado en el impuesto vehicular del 100% de vehículo es treinta y tres millones doscientos treinta mil pesos moneda corriente (\$ 33.230.000).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 33.230.000.oo

CUENTAS BANCARIAS:

PARTIDA DECIMA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 100% de la Cuenta corriente No. 000688018013 del Banco Scotiabank Colpatria de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 36.679. 367.oo

PARTIDA DECIMA PRIMERA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 100% de la de la Cuenta de Ahorro No. 005688018015 del Banco Scotiabank Colpatria de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de.....\$ 61.195. 537.oo

PARTIDA DECIMA SEGUNDA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 100% de la Cuenta de Ahorro DAMAS No. 0550451100002687 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALOR DE ESTA PARTIDA\$147.722. 588.oo

PARTIDA DÉCIMA TERCERA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 100% de la Cuenta Fondo Común de Inversiones No. 0607451200005744 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 328.213. 566.oo



PARTIDA DÉCIMA CUARTA: Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 100% de la Cuenta de Ahorro No. 0550006400323108 del Banco Davivienda de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

VALE ESTA ADJUDICACION por la suma de\$ 31.804. 625.00

PARTIDA DECIMA QUINTA. Se le adjudicará al citado, el 37.5 del 100% de la Cuenta de Ahorro No. 90790196800 del Banco GNB Sudameris de la ciudad de Bogotá, D.C. cuyo titular es LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

En los anteriores términos dejo presentado en veinticinco (25) folios escritos a consideración de su señoría y de los interesados en el asunto, el anterior Trabajo de Partición y Adjudicación.

En esta forma se presenta ante su señoría la distribución y adjudicación de bienes de la sucesión del señor LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D.).

Del señor Juez, con mi acostumbrado respeto

Juan Gabriel Mora Carvajal

JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL

C.C. No. 1.032.400.954 expedida en la ciudad de Bogotá

Tarjeta Profesional No. 288.281 C.S.J.

Argenzolas.a.s@gmail.com

3507085354 / 3005397435

Trabajo de Partición y adjudicación 11001311001420200028900

ArgenzolaS.A.S Mora Carvajal <argenzolas.a.s@gmail.com>

Vie 03/02/2023 17:35

Para: Juzgado 14 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (270 KB)

TRABAJO DE PARTICIÓN.pdf;

Señor

JUEZ 14 DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.Cflia14bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. _____ S. _____ D. _____

—
REFERENCIA: 2020-00289**PROCESO:** SUCESIÓN DEL CAUSANTE **LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO Q.E.P.D****ASUNTO:** PARTICION Y ADJUDICACION DE BIENES

JUAN GABRIEL MORA CARVAJAL, abogado titulado y en ejercicio, identificado como aparece anotado al pie de mi firma, obrando como PARTIDOR debidamente Asignada por su despacho mediante Auto del 31 de enero de 2023, publicado en estados del 02 de febrero de 2023, estando dentro de la oportunidad legal, procedo a efectuar **TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN**, someto a consideración del Señor Juez y de todos los legitimados el trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a la sucesión intestada de LUIS ERNESTO ROJAS CASTILLO (Q.E.P.D, para el efecto, tendré en cuenta los siguientes Acápites:

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIONES PROCESALES
2. ACERVO INVENTARIADO
3. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
4. HIJUELAS Y ADJUDICACIONES
5. COMPROBACION Y CONSIDERACIONES FINALES

Cordial Saludo

ARGENZOLA S.A.S

Servicios y Asesorías Especializadas

Móvil: 3507085354 / Fijo: 4754684

www.argenzola.com

El contenido de este correo y/o sus anexos son para uso exclusivo de su destinatario intencional y puede contener información legalmente protegida por ser privada o confidencial. Si usted no es el destinatario intencional de este correo por favor informar de inmediato, así mismo debe eliminar el correo y sus anexos.

Queda prohibido, cualquier retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión, reproducción, o uso indebido de este correo y/o sus anexos, de hacer lo contrario, usted está expuesto a ser sancionado legalmente.

Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ contra ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, RAD. 2021-00080. (reconvención)

Téngase en cuenta que la parte demandada en reconvención, contestó la demanda en tiempo sin proponer excepciones.

Para continuar con el trámite del proceso, deberá estarse a lo resuelto en auto de la misma fecha del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f631125657054195516aa565cfc857bf45bc2dc9793be2c3cc21bcb6bb2656d0**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de MARIANA GÓMEZ GONZÁLEZ contra ANDRÉS FELIPE TORRADO ÁLVAREZ, RAD. 2021-00080.

Téngase en cuenta que el traslado de las excepciones de mérito propuestas con la contestación de la demanda principal venció en silencio, por lo anterior, no se tiene en cuenta el escrito presentado el 24 de febrero de 2023 (archivo 20) por extemporáneo.

*Integrado como se encuentra el contradictorio, se señala la hora de las **11:00 am** del día **31** del mes de **AGOSTO** del año **2023**, para celebrar la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., en la que los extremos procesales deberán absolver interrogatorio de parte.*

Se le hace saber a los intervinientes, que la notificación a esta audiencia se surtirá por la sola anotación del presente auto en el estado respectivo, así mismo, que la inasistencia de las partes y sus apoderados los hará acreedores de las sanciones procesales contenidas en el numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., esto es, para el demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión, y para el demandado, se presumirá como ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda, así como sanciones pecuniarias que corresponde a la imposición de multa de cinco (5) SMLMV.

Por secretaria de manera inmediata, sin dilación alguna y en aras de celebrar la audiencia aquí señalada, se ordena ejecutar las siguientes determinaciones:

Comunicar a los apoderados judiciales a través del medio más expedito, indicándole que será su responsabilidad instruir previa y suficientemente a sus poderdantes sobre el manejo del canal por medio el cual se hará la audiencia virtual, así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias

Dar estricto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia STC-7284/2020, remitiendo para ello copia del expediente a las partes en litigio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **643ed4d612ca2faae369164fa76e0140ace5d4e31743e892f03a20b40a5ac5b6**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: NULIDAD ABSOLUTA instaurada por MARÍA FERNANDA GONZÁLEZ MELO en contra de ÓSCAR MAURICIO GONZÁLEZ ROJAS y AMANDA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ. RAD 2021-00167.

Téngase en cuenta que la demanda de la referencia, no fue admitida por el Juzgado Treinta y Siete de Familia de Bogotá, en remisión que se hiciera en cumplimiento del acuerdo Acuerdo N° CSJBTA23-14 del dieciséis de marzo del año 2023, y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al Despacho se procede con la continuación del trámite.

Por otro lado, en atención a la solicitud que realizó la parte demandante (archivo 23), en la que manifestó su intención de que se dispusiera la terminación del proceso, por haber conciliado las cuestiones debatidas en el presente proceso, y que dicha solicitud cuenta con el aval de su apoderado y que es coadyuvada por el extremo demandado, teniendo en cuenta que la petición se ajusta a derecho, el Juzgado dispone:

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso conforme lo solicitaron las partes del proceso.

2.- LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa revisión de remanentes. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- Sin condena en costas. Archívese el presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f1bd43038043806013704158c0ac3d82c588f7453abe7481f374cbe3b80d7d**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Liquidación de Sociedad Conyugal acumulada en el proceso de Divorcio de JACKSON FERNANDO MOSOS PATIÑO contra GINA PAOLA MONTOYA BAENA, RAD. 2021-00239.

Por reunir los requisitos de ley sé ADMITE la presente demanda tendiente a la LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL instaurada a través de apoderado por JACKSON FERNANDO MOSOS PATIÑO contra GINA PAOLA MONTOYA BAENA.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se le reconoce personería a OLGA LUCIA ARENALES PATIÑO como apoderada del aquí demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto. Proceda de conformidad Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b45f6f458221a3e097b7722304b625b36cea5777e9b0638745fede51572982e**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de DORA ALICIA TORRES SALDAÑA contra JOSÉ EMILIANO GUTIÉRREZ MC MURRAY, RAD. 2021-00508.

*Revisada la notificación personal realizada al demandado (archivo 10) y revisado el envío del enlace del proceso con el cual se le compartieron el escrito de la demanda, los anexos de la misma y el auto admisorio de la demanda (archivo 11), se tiene que el mismo no cuenta con el acuse de recibido de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Por lo anterior, se requiere a la secretaria del Despacho proceda a realizar el envío del enlace del proceso de la referencia, a través de correo electrónico, al demandado para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa, dejando las constancias del caso y en especial lo señalado en el párrafo anterior. Por secretaria contabilice el termino con el que cuenta el demandado para contestar demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9acbf613018ec0c6453a813b3b6f7a5af58c67f45a1685cdfc5822f8ba5974**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos JANICE SOFIA VECINO ARÉVALO contra DARÍO MONTES PALACIOS, RAD. 2021-00536.

Atendiendo la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante archivo 19, se le pone de presente a la misma que no existe un formato prediseñado para adelantar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se le informa a la apoderada que una vez realizada la citación para la notificación del demandado conforme con lo previsto en el artículo 291 del C.G.P., vencido el término sin que el demandado concurra a recibir notificación personal, puede sin necesidad de autorización por parte del Despacho, remitir las diligencias del aviso de notificación.

Aunado a lo anterior, es menester resaltar que al interior del plenario no se tienen las evidencias del citatorio de notificación contemplado en el artículo 291 del C.G.P., por lo que previo al envío del aviso, deberán acreditarse el envío del citatorio.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce9a5a39759fd3cff91cca544abeb60a1e38f8a94010438ab0e73c0569472eb**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Sucesión de ELSA MARÍA RUBIO CONDE, RAD. 2021-00600.

En atención al escrito del archivo 34, se le pone de presente al apoderado que en ningún momento se comisionó a los cuatro Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá si no que de conformidad con el Acuerdo PCSJA17-10832 de 30 de octubre de 2017, prorrogado mediante el Acuerdo PCSJA18-11168 hasta el 31 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA19-11336 del 15 de julio de 2019, Acuerdo PCSJA20-11607 del 30 de julio de 2020, Acuerdo PCSJA21-11812 del 7 de julio de 2021 y acuerdo PCSJA22-11974 del 22 de julio de 2022, son estos juzgado quienes por reparto deben adelantare estas diligencias, tal cual se ordeno en auto del 11 de enero de 2023, y así mismo se acató por la secretaría del Despacho, conforme se observa en el archivo 33 y no como equivocadamente se aprecio por el apoderado petionario.

Por lo expuesto, se niega la solicitud visible en archivo 34.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(3)

HFS

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befec15d4fefdeef77004c53a9bdf71f24ee5c8d9b3ee7046bb3fc766cccf646**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

**Ref. PROCESO DE SUCESION DE ELSA MARIA RUBIO CONDE
(RESUELVE SOLICITUD DE ILEGALIDAD)**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el señor apoderado de la señora ZULMA HERRERA CONDE, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1. El señor apoderado de la ciudadana ZULMA HERRERA CONDE, mediante escrito remitido vía correo electrónico el 30 de enero del presente año, solicitó se declare sin valor ni efecto la providencia de fecha 11 de enero del presente año, mediante la cual negó la concesión del recurso de queja por no estar ajustado a la realidad, teniendo en cuenta que el recurso fue bien solicitado pues se presentó en subsidio del de reposición, conforme lo exige el artículo 352 y 353 del C.G. del P.

1.1. Solicitó, tras se declare sin valor ni efecto jurídico la providencia a la que se hace mención, se conceda el recurso de queja.

2. Procede el Despacho a resolver lo que corresponda, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Para resolver lo solicitado por el apoderado, debe necesariamente rememorarse lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso que establece: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin

perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"; sobre la figura del antiprocesalismo, que es la que en concreto alude el artículo en mención, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del veintiocho (28) de octubre de mil novecientos ochenta y ocho (1988) dijo: **"Se ha dicho reiteradamente por la jurisprudencia de la Corte, que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento. Así por ejemplo, refiriéndose a estos autos expresó que 'la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error'** (auto del 4 febrero de 1981; en el mismo sentido, Sent. de 23 de marzo de 1981; LXX, pág. 2; XC, pág.330).

En este caso, el señor apoderado solicitó se declare sin efecto alguno la providencia del 11 de enero del año que avanza por cuanto a su juicio, el recurso de queja sí fue presentado en subsidio del de reposición. La providencia a la que se hace mención, el Despacho dispuso lo siguiente: "Teniendo en cuenta que el apoderado de la señora ZULMA HERRERA CONDE, en escrito obrante en el archivo 33 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 352 del Código General del proceso, interpone recurso de queja, el mismo se rechaza de plano, pues no cumple con la ritualidad establecida en el inciso primero del artículo 353 ibídem, dado que el recurso de queja debió interponerse en subsidio del recurso de reposición dirigido en contra del auto que negó la apelación y no de manera directa como lo realiza el apoderado petionario".

Con el fin de establecer si la decisión tomada por el Despacho debe declarar sin valor ni efecto, debe rememorar el Despacho que el artículo 353 del Código General del Proceso establece: "El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

"Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación...".

En este caso, el Juzgado negó la concesión del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha nueve (9) de mayo del pasado año mediante el cual se negó la exclusión del señor JORGE RUBIO CONDE del proceso de sucesión por ser inapelable y contra esta decisión, el apoderado manifestó interponer "RECURSO DE QUEJA, EN SUBSIDIO DEL RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL AUTO DE FECHA 7 DE OCTUBRE DEL 2022, QUE NEGÓ LA APELACION INTERPUESTA OPORTUNAMENTE, PARA LO CUAL SOLICITO A SU DESPACHO ORDENAR LA EXPEDICIÓN DE LAS PIEZAS POCESALES NECESARIAS para surtir la queja respectiva ..."; evidentemente como lo aduce el señor apoderado, el Juzgado se equivocó al manifestar que el recurso de queja no había sido interpuesto de manera subsidiaria del de reposición; sin embargo, necesariamente el Juzgado debía rechazar el recurso de queja si se tiene en cuenta que el señor apoderado debía sustentar el recurso de reposición con los argumentos a través de los cuales consideraba que la decisión impugnada sí era susceptible del recurso de apelación, pues el inciso 3° del artículo 318 ibídem establece que el recurso de reposición **"deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"**.

De manera que no bastaba que el señor apoderado manifestara interponer el recurso de queja de manera subsidiaria del de reposición, sino que debía necesariamente argumentar este último, lo que no hizo conforme se advierte de la transcripción del escrito al que se alude.

Por tal razón y teniendo en cuenta que el señor apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE no sustentó el recurso de reposición, a juicio del Despacho, debía rechazarse la concesión del recurso de queja presentado contra el auto que negó la concesión de la alzada de la providencia de fecha nueve (9) de

mayo de dos mil veintidós (2022), de manera que habrá de negarse lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

UNICO: NEGAR la declaratoria de ilegalidad solicitada respecto de la providencia de fecha once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a277e361b77d4bdb6a51e29a12f16bb61461c57ba0b8aa567b03dc16dc3d1c48**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CATORCE (14) DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés
(2023)

Ref. PROCESO DE SUCESION DE ELSA MARIA RUBIO CONDE

El señor apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE solicitó se requiera al señor HENANDO RUBIO CONDE a fin de que informe al Despacho y a los interesados "cuál fue el destino, uso, tratamiento que le ha dado a los títulos valores, es decir, cheques, pagarés, letras y demás documentos negociables constitutivos de créditos, acreencias en favor de la causante ELSA MARIA RUBIO CONDE (Q.E.P.D.) que de acuerdo con la relación elaborada en su momento le fueron entregados por todos los herederos y que se encontraban en la caja fuerte de propiedad de la difunta".

Se requiera al señor HERNANDO RUBIO CONDE para que informe cuál ha sido y en qué momento, se ha generado el recaudo de la cartera adeudada de la causante, esto es, discriminación detallada de pagos, abonos a capital, así como también rubro de intereses recaudados respecto de los títulos valores pertenecientes a la causante y los cuales el aludido ha venido cobrando desde su fallecimiento hasta la fecha; así mismo, para que informe, en donde la causante tenía la relación detallada de los deudores, identificación de los mismos, monto de las obligaciones adeudadas, abonos, pago de intereses, fecha de vencimiento y exigibilidad de todas y cada una de las obligaciones, las cuales deben formar parte del activo líquido sucesoral.

La apoderada de los señores HERNANDO RUBIO CONDE, JORGE RUBIO CONDE, SAMIRA HERRERA CONDE, ELIZABETH HERRERA CONDE Y LUIS GUILLERMO HERRERA CONDE, solicitó el secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1606985 ubicado en la Calle 23 No 68-50 Et. 1 Int. 13 apartamento 102, conjunto residencial Puerto Bahía PH. De la ciudad de Bogotá, dado que la medida cautelar de embargo ya fue

inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Así mismo, solicitó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placa WFI 687 Chevrolet, modelo 2016.

La apoderada de los herederos ya referidos solicitó al Juzgado hiciera pronunciamiento en torno al requerimiento presentado por el apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, a lo que manifestó que como lo acredita con las actas de las audiencias celebradas el 8 de marzo y 6 de abril del pasado año, "quedo desestimada la perturbación y que prueba que mi porhijado el señor Hernando Rubio Conde no ha tenido acceso a los documentos que cita el apoderado de la señora Zulma Herrera Conde"; memorial al que aportó el ejemplar de una audiencia celebrada en la Inspección 9 A de Policía el 8 de marzo del pasado año y posteriormente (archivo 39PDF) allegó la audiencia celebrada el 6 de abril de 2022.

El señor apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE, a través del escrito que milita en el archivo 41PDF, manifestó que el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad nunca ha proferido un auto en donde haya tenido por notificados a los demandados determinados; tuvo en cuenta la contestación presentada por los antes citados en diez folios; que con base en los anteriores presupuestos, es fácil colegir que los demandados fueron legalmente notificados, hicieron uso del derecho de réplica y otorgaron poder observándose que no puede presentar auto en tal sentido pero que los elementos de prueba demuestran que los citados ya fueron legalmente notificados y saben de la existencia del proceso del Juzgado 21 de Familia de esta ciudad. Con base en lo anterior, solicitó se acceda a la suspensión del proceso ya que el abundante material probatorio arrimado al proceso, da cuenta de la realidad y la razón que le asiste para tal solicitud.

Procede el Despacho a resolver las sendas solicitudes que están pendientes por resolver, de la siguiente forma:

1°. En cuanto a la solicitud de requerimiento que solicita el señor apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE

se disponga respecto del señor HENANDO RUBIO CONDE, se desestima, teniendo en cuenta que en estas diligencias no está acreditado primero, la existencia de los títulos valores que hace mención el señor apoderado, y segundo que los mismos se encuentren bajo la responsabilidad del heredero en mención. En caso de existir los mismos, se ha debido solicitar la respectiva medida cautelar, pero en este caso, las medidas cautelares adoptadas fueron dirigidas a cautelar los dineros existentes en Bancos, así como el embargo y secuestro de bienes muebles e inmuebles.

2°. Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1606985 ubicado en la Calle 23 No 68-50 Et. 1 Int. 13 apartamento 102, conjunto residencial Puerto Bahía PH. De la ciudad de Bogotá, se decreta su secuestro. Para tal fin, se comisiona a los Juzgados 027, 028, 029 y 030 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esa ciudad, al que corresponda por reparto, **para lo cual se ordena librar el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.** Se hace saber al Juez comisionado que tendrá la facultad de designar secuestro así como los honorarios provisionales.

3°. Se ordena el embargo del vehículo de placa WFI 687 Chevrolet, modelo 2016. Para tal efecto, **se ordena librar el respectivo oficio a la Secretaría de Movilidad de esta ciudad.**

4°. En cuanto a la solicitud de suspensión del proceso solicitado por el señor apoderado de la heredera ZULMA HERRERA CONDE y que milita en el archivo 41 PDF, se hace saber al señor apoderado que los documentos que obran en el archivo 35 PDF del expediente, evidentemente hacen alusión al trámite adelantado por el apoderado que representa a la parte actora tendientes a obtener la vinculación al proceso declarativo de reconocimiento de hija de crianza y que tramita el Juzgado 21 de Familia, de los señores HERNANDO RUBIO CONDE, JORGE RUBIO CONDE, ELIZABETH HERRERA CONDE, SAMIRA HERRERA CONDE, LUIS GUILLERMO HERRERA CONDE y ZULMA HERRERA CONDE, y que consiste en la citación de que trae el artículo 291 del C.G.del P. y la notificación por aviso prevista en el artículo 292 ibídem, sin embargo, debe necesariamente allegarse la providencia respectiva del Juzgado

a través de la cual tuvo por satisfecho el trámite de la notificación, o en su defecto, del auto que reconoció la personería jurídica al abogado a quien le otorgaron poder, pues como aduce el apoderado, éstos "hicieron uso del derecho de réplica y otorgaron poder", de dicha manera queda constatado en el proceso que la totalidad de los demandados determinados quedaron debidamente vinculados a dicha causa; además, se echa de menos la constancia de que el curador ad litem de los herederos indeterminados de la hoy fallecida ELSA MARÍA RUBIO CONDE haya sido vinculado al proceso. Por tal razón, se niega lo solicitado por el apoderado.

NOTIFÍQUESE (3)

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3a0ba6c8f9f73e7fe1b5151c2135557c67bd57776e3da88a4780b835c3a26e**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LUZ MARY FERNÁNDEZ contra JORGE ENRIQUE PACÓN JIMÉNEZ, RAD. 2021-00604. (Medidas Cautelares).

*Vista las solicitudes obrantes en los archivos 06 a 08 de la carpeta principal, se ordena por secretaria librar oficio dirigido al Juzgado 15 Civil Municipal de Ejecución, en los términos señalados en el auto del 7 de marzo de 2022 (archivo 04 medidas cautelares).
Ofíciase.*

Por otro lado, se requiere a la secretaría del Despacho para que las solicitudes peticiones y/o respuesta que tengan que ver con medidas cautelares, sean agregadas en la respectiva carpeta y no en la carpeta del trámite principal, así mismo se requiere para que se sirvan trasladar las solicitudes correspondientes a las medidas cautelares a dicha carpeta dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e164c57d5caf87b3644309ab11bbb63e61fc3607c8d8fb15cb5a450a2e8a9c96**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de LUZ MARY FERNÁNDEZ contra JORGE ENRIQUE PACÓN JIMÉNEZ, RAD. 2021-00604.

*Revisada la notificación personal realizada al demandado (archivo 04) y revisado el envío del enlace del proceso con el cual se le compartían el escrito de la demanda los anexos de la misma y el auto admisorio de la demanda (archivo 05), se tiene que el mismo no cuenta con el acuse de recibido de que trata el inciso 5° del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, que establece: “Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”.*

Por lo anterior, se requiere a la secretaría del Despacho proceda a realizar el envío del enlace del proceso de la referencia, a través de correo electrónico, al demandado para que pueda hacer uso de su derecho a la defensa, dejando las constancias del caso y en especial lo señalado en el párrafo anterior. Por secretaría contabilice el termino con el que cuenta el demandado para contestar demanda conforme a lo establecido en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **105aa635cbc0732f5ed130a962579130402e8dea35985e148fa817e516f573f4**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad del menor de edad J.M.G.L. representado legalmente por la señora MARÍA ALEJANDRA GAVIRIA LOSADA contra FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIÉRREZ y JOSÉ ADONAI PINEDA TORRES en su calidad de herederos determinados del causante JOSÉ MATEO PINEDA LEGUIZAMO y en contra de los herederos indeterminados de este último, RAD. 2021-00727.

Téngase en cuenta la publicación de los herederos indeterminados del causante JOSÉ MATEO PINEDA LEGUIZAMO, realizada en el registro nacional de personas emplazadas vista en el archivo 12, el cual venció en silencio.

*Para efectos de dar continuación al presente trámite, se DESIGNA como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del señor JOSÉ MATEO PINEDA LEGUIZAMO, al Dr. JORGE ENRIQUE JOLA BALLÉN. Comuníquese por el medio más expedito al correo electrónico abogadosconsultoresbog@hotmail.com, teléfono 3103494030, o en la dirección Calle 146 C Bis No. 90 – 25, de esta ciudad, advirtiéndole que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.***

Por otro lado, en atención a la sustitución de poder obrante en el archivo 13 del expediente digital, se reconoce personería jurídica a LEANDRO TOLEDO ARCILA, como apoderado de los demandados FLOR ALBA LEGUIZAMO GUTIÉRREZ y JOSÉ ADONAI PINEDA TORRES, conforme con el memorial poder sustituido por el Dr. ANDRÉS LEONARDO REYES FRANCO.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31a052e4f7c5c3d4cada7c6758c68d3ced1401ee66649e7993ba481808b20b7a**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RAD: Sucesión Intestada de JOSÉ VICENTE BARRIGA CASALLAS. RAD 2021-00749.

Téngase en cuenta que la demanda de la referencia, no fue admitida por el Juzgado Treinta y Siete de Familia de Bogotá, en remisión que se hiciera en cumplimiento del acuerdo Acuerdo N° CSJBTA23-14 del dieciséis de marzo del año 2023, y teniendo en cuenta que el expediente se encontraba al Despacho se procede con la continuación del trámite.

Teniendo en cuenta el vencimiento del término de suspensión del proceso, dispuesto en audiencia del 24 de octubre de 2022 (archivo 20), y en atención a la petición obrantes en los archivos 21 y 22, y de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 163 del Código General del Proceso, SE REANUDA EL PRESENTE TRÁMITE.

En atención a la manifestación efectuada por el apoderado de la heredera ANA ELIZABETH BARRIGA BELTRÁN, visible en el archivo digital 21, de conformidad con lo establecido en el artículo 316 del C. G. del P., se acepta el desistimiento de las objeciones presentadas por el mencionado abogado en contra de los inventarios y avalúos presentados en audiencia del 15 de junio de 2022 (archivo 18).

Por otra parte, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los apoderados en los escritos de los archivos 21 y 22 del expediente digital, como no se han aprobados los inventarios y avalúos, y los mismos debe ser presentados en audiencia, conforme lo señala el artículo 501 del Código General del Proceso a efectos de continuar con la diligencia iniciada el 15 de junio de 2022 (archivo 18), se señala el día **05 de septiembre del año 2023 a las 10:30 AM**, para realizar la **AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS** de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que, **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **deben presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas**, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiendo que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos, **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma

oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e1a53623cc95eec3a792faa9f23f68e0552029ee44932344d280b0a73f5f98b**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección Solicitada por JORGE ALIRIO SANABRIA ROJAS contra ROSARIO VANEGAS GIL, RAD.2021-00875. (Arresto)

Conforme lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de multa en arresto de la señora ROSARIO VANEGAS GIL, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

1º. La Comisaria Séptima de Familia Bosa 1 de esta ciudad, a través de providencia proferida el Tres (3) de diciembre de 2021, declaró probado el incumplimiento de la señora ROSARIO VANEGAS GIL a la medida de protección impuesta a su cargo y en favor del señor JORGE ALIRIO SANABRIA ROJAS mediante providencia del 30 de diciembre de 2020 y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de dos (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2º. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante providencia del 10 de julio de 2022.

3º. Mediante auto de fecha 17 de abril de 2023, la Comisaria Octava (8º) de Familia Kennedy 1 de esta ciudad, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo de la señora ROSARIO VANEGAS GIL, remitió el expediente a este Juzgado con el fin de que dispusiera la conversión de la multa en arresto en contra del citado ciudadano.

5º. Procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que se han ajustado a la Ley las actuaciones surtidas dentro de la presente medida de protección por parte de la Comisaría de origen, por ello y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de Decreto 652 de 2001, el literal a) del artículo 7º, el inciso tercero del artículo 17 de la Ley 294 de 1996 y el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, este Juzgado se pronunciará teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de conocimiento que la señora ROSARIO VANEGAS GIL no consignó la multa que le fue impuesta el 10 de junio de 2022, por lo que, ante el incumplimiento de tal sanción deberá darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011.

El artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000, establece que: “El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: // a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo...”.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, señaló al respecto que: “(...) La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente...”.

En igual sentido, la misma Corporación en providencia C-295 de 1996, señaló: “(...) La orden de detención solo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administradoras seccionales como funcionarios administrativos que son...”.

Así mismo, en sentencia C-175 de 1993, el Alto Tribunal Constitucional refirió que: “(...) únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que las autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto...”.

Al tenor de la norma antes citada, igualmente en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 28 de la Carta Política, según el cual, la privación de la libertad no puede efectuarse “sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley, de conformidad con las anotaciones jurisprudenciales, es este Despacho Judicial el competente para proferir la orden de arresto y señalar el lugar de retención de la demandada en el presente asunto, pues en el proceso no obra prueba del pago de la multa impuesta en la providencia de fecha 03 de diciembre de 2021, la que fue confirmada por este Juzgado mediante auto de fecha 10 de junio de 2022.

En ese orden de ideas, atendiendo a que el arresto conlleva la privación de la libertad personal del implicado, y a efectos de cumplir la sanción decretada y generada por el incumplimiento de la medida de protección, este Juzgado ordenará, la captura de la señora ROSARIO VANEGAS GIL con C.C. 55.156.928, para que sea recluso en arresto por el término de seis (6) días, en la Cárcel el Buen Pastor de la ciudad donde sea capturado.

Para cumplir con lo anterior, se librarán los oficios respectivos a las autoridades de policía, a fin de que den cumplimiento a lo aquí establecido y, a su vez, para que registren los datos del demandado. Cumplido lo anterior, se ordena la devolución de las diligencias a su lugar de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVERTIR la multa impuesta el 03 de diciembre de 2021 contra de la señora ROSARIO VANEGAS GIL con C.C. 55.156.928, confirmada por este Despacho mediante proveído del 10 de junio de 2022, en arresto por el término de seis (6) días. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación la Carrera 86 A # 55 A – 25 Sur, Barrio Villas de Chicala de Bogotá, D.C.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel El Buen Pastor correspondiente a la ciudad donde sea capturado, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar las reclusiones ordenadas, hasta el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto dentro de una Medida de Protección, y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no deben dejar al señor ROSARIO VANEGAS GIL con C.C. 55.156.928 a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento. **PARA ELLO INFÓRMESE POR SECRETARÍA A CADA ENTIDAD LA COMISARÍA CORRESPONDIENTE.**

SEGUNDO: CUMPLIDOS los días de arresto ordenados, **déjese en libertad** al encartado de manera inmediata, al tenor de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, reglamentado por el literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. **LÍBRENSE** las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, a fin de que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondiente a fin de evitar posteriores capturas al sancionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

OFÍCIESE en la misma forma al Director de la Cárcel El Buen Pastor correspondiente, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la LIBERTAD ordenada cumpliendo el término señalado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, téngase por CANCELADAS las medidas de arresto, para lo cual el Director de la Cárcel deberá comunicar a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

CUARTO: NOTIFÍQUESE al Procurador Judicial delegado ante el juzgado. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

QUINTO: SOLICÍTESE a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen para lo que corresponda, previas constancias del caso. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5b0761a12dd653556f9a4f28ddbc52c53daa3f5c874a8637685d8eb561a80f7**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 226/19 DE PAOLA
EUGENIA VARGAS EN CONTRA DE JHON FREDY PARRA
ARDILA (DECLARA NULIDAD), RAD. 2022-00004.**

Sería del caso resolver sobre la conversión de la multa impuesta al señor JHON FREDY PARRA ARDILA por la Comisaria Doce de Familia ordenada mediante auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), si no se observara la necesidad de decretar la nulidad de dicha determinación, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

La Constitución Política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, en el artículo 133 del Código General del Proceso las causales de nulidad de las actuaciones judiciales, entre las que se encuentra la prevista en el numeral 8° que dispone "Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero **será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código**", disposición normativa que resulta aplicable por remisión del artículo 4° del Decreto 306 de 1992, en concordancia con el artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

En el caso en concreto, a partir de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que la Comisaria de Familia el día 14 de diciembre de 2022, en cumplimiento de lo ordenado por este Juzgado en auto calendado el día 5 de diciembre de 2022, procedió a notificar, nuevamente, la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al señor JHON FREDY PARRA ARDILA y le concedió al referido ciudadano el término de cinco (5) días para cancelar la multa impuesta.

La diligencia de notificación a la que se alude se realizó mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico jhon.juan2607@gmail.com, tal y como se advierte en la constancia de envío visible en el fl. 160 del archivo 08 del expediente digital; no obstante, como se indicó en el auto del 05 de diciembre de 2022, la dirección electrónica a la que se surtió el trámite de notificación, esto es, el correo electrónico jhon.juan2607@gmail.com, no coincide con la dirección suministrada por el sancionado el 04 de noviembre de 2021 en la audiencia de trámite y fallo, pues en dicha diligencia, tal como se observa en el acta visible a folio 91, el señor JHON FREDY PARRA ARDILA suministró la dirección electrónica jhon.f2607@hotmail.com, para recibir notificaciones.

A pesar de haber sido requerida por el Juzgado, la Comisaria de Familia no aportó las evidencias que acreditaran que el correo electrónico jhon.juan2607@gmail.com pertenecía al señor JHON FREDY PARRA ARDILA, pues mediante correo electrónico del 8 de mayo de 2023 la Comisaria de Familia señaló que "por error involuntario no se dejó informe secretarial del correo aportado por el señor JHON FREDY PARRA ARDILA, el día que se comunicó mediante llamada telefónica con el señor para hacerle llegar la notificación"; de manera que no existe certeza para el Despacho que dicha notificación hubiera puesto en conocimiento efectivo al accionado de la determinación adoptada por este Juzgado, en la cual se confirmó la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, ni tampoco del plazo con el que contaba para cancelar dicha multa, pues, se insiste, no obra prueba alguna en el expediente que acredite que el correo jhon.juan2607@gmail.com corresponde al demandado.

Ahora, si bien la Comisaria de Familia en el escrito remitido al correo electrónico del Juzgado el 8 de mayo de la anualidad que transcurre, indicó que las notificaciones se habían surtido "a los dos correos electrónicos", en el expediente digital que fue remitido no obra prueba de que la providencia mediante la cual se obedeció la decisión proferida por este Juzgado, en la cual se confirmó la sanción impuesta al señor JHON FREDY PARRA ARDILA y se concedió al referido ciudadano el término de cinco (5) días para cancelar la multa impuesta hubiera sido remitido al correo jhon.f2607@hotmail.com.

Así mismo, aun cuando se afirmó que el contenido de la decisión a la que se alude fue notificado por aviso remitido a la dirección física suministrada por el sancionado, no obra en el expediente la copia del aviso, ni tampoco prueba de que el mismo hubiera sido remitido a través de servicio postal autorizado y que se hubiera expedido una constancia de entrega a satisfacción en el lugar de destino, tal y como lo exige el artículo 292 del C.G. del P.

Tal circunstancia, vulnera el derecho al debido proceso del demandado, el cual debe observarse con especial rigor, dado el carácter sancionatorio del trámite y las consecuencias personales que conlleva el desconocimiento del pago de la multa.

Como quiera que el plazo con el que contaba el demandado para cancelar la multa que le fue impuesta comienza a contar a partir de la notificación de la providencia a la que se alude, su indebida notificación vicia de nulidad el auto que ordenó la conversión de la multa en arresto, calendado el 18 de enero de 2023, pues el mismo se sustenta en la ausencia del pago dentro del término concedido para el efecto, luego se configura la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C. G. del P., pues tampoco se acreditó en el proceso que dicha irregularidad procesal hubiera sido corregida, ni que la misma se hubiera saneado en los términos del artículo 136 ibídem.

En consecuencia, resulta imperioso declarar la nulidad del auto del 18 de enero de 2023, mediante el cual la Comisaria de Familia ordenó la conversión de la multa impuesta a cargo del señor JHON FREDY PARRA ARDILA en arresto por seis (6) días, con el fin de que la autoridad administrativa notifique, nuevamente, la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al referido ciudadano y le conceda al mismo el término de cinco (5) días para cancelar la multa, a las direcciones que obran en el expediente, para lo cual, se insiste, deberá observar las formalidades que contempla la ley para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del auto del dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual la Comisaria Doce de Familia de la localidad de Barrios Unidos ordenó la conversión en arresto de la multa impuesta al ciudadano JHON FREDY PARRA ARDILA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de Familia de origen, a fin de que notifique, nuevamente, la determinación que obedeció la decisión proferida por este Juzgado, mediante la cual se confirmó la sanción impuesta al citado ciudadano, y le conceda al mismo el término de cinco (5) días para cancelar la multa, a las direcciones que obran en el expediente, para lo cual, deberá observar las formalidades previstas en la normatividad vigente para la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b0fd8638894e42dd46969cb0380de360a80b477723916fa167d60dbd088db**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No.1346/2020 DE DAHIANA STEFANNYA GONZÁLEZ CHITIVA EN CONTRA DE BRAYAN GONZÁLEZ CHITIVA (CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTO), RAD. 2022-298.

Conforme con lo establecido en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, este Juzgado entrará a estudiar si es procedente o no la conversión de la multa impuesta al señor BRAYAN GONZÁLEZ CHITIVA en arresto, teniendo en cuenta los siguientes,

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, a través de providencia proferida el veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022), declaró probado el incumplimiento del señor BRAYAN GONZÁLEZ CHITIVA a la medida de protección impuesta en favor de la señora DAHIANA STEFANNYA GONZÁLEZ CHITIVA y como consecuencia, le impuso la sanción consistente en el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

2°. La anterior determinación fue confirmada por este Despacho, mediante auto del tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

3°. Mediante auto de fecha siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022), la Comisaria de Familia, al no encontrar acreditado el pago de la multa impuesta a cargo del señor BRAYAN GONZÁLEZ CHITIVA, remitió el expediente a este

Juzgado con el fin de que se expida la orden de arresto correspondiente en contra del referido ciudadano.

4°. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el presente asunto de acuerdo con las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

En primer lugar, debe memorar el Despacho el deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia, considerada como el núcleo esencial del desarrollo humano¹.

Con aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

¹ Artículo 42 de la Constitución Política de Colombia

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de una víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, el artículo séptimo de la referida normativa, modificado por el artículo cuarto de la Ley 575 de 2000, establece que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a la multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, la cual deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁴.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si de conformidad con la legislación aplicable, la sanción otorgada por la Comisaría de Familia de esta ciudad al señor BRAYAN GONZÁLEZ CHITIVA, debe ser convertida en arresto.

En el caso en concreto, a partir, de los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital, se evidencia que el 22 de noviembre de 2022, la Comisaria de Familia notificó mediante mensaje de datos remitido al canal digital brayansophia92@hotmail.com, dirección suministrada por el demandado, la decisión adoptada por este Despacho en providencia del 03 de junio de 2022, en la cual se determinó confirmar la sanción impuesta por la Comisaria de Familia, y se le concedió el término de cinco (5) días para que procediera a realizar el respectivo pago.

⁴ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

Vencido el término concedido, sin que se hubiera acreditado el pago de la sanción, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, se dispondrá la conversión en arresto de la multa impuesta al señor BRAYAN GONZÁLEZ CHITIVA, por el término de seis (6) días, los cuales deberán ser cumplidos en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR la conversión de la multa impuesta en providencia de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022) en arresto por seis (6) días en contra del señor BRAYAN GONZÁLEZ CHITIVA, como sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta por la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa.

SEGUNDO: ORDENAR que la medida de arresto aquí decretada se cumpla en la Cárcel Distrital de Varones de esta ciudad.

TERCERO: EXPEDIR las órdenes de captura ante el C.T.I. y Policía Nacional, y la comunicación respectiva al Director de la Cárcel Distrital de Varones, a efectos de la conducción y el cumplimiento de la medida impuesta. En la comunicación que se libre a estas autoridades, deberá advertirse que la detención es por cuenta de una sanción con cargo a la Comisaría Séptima de Familia de la localidad de Bosa, quien conserva las diligencias para cualquier información y lo de su cargo.

CUARTO: Cumplido el término de la sanción, deberá procederse a dejar en libertad al señor BRAYAN GONZÁLEZ CHITIVA y levantar cualquier orden restrictiva de la libertad por esta decisión, para lo cual el Director de la Cárcel Distrital de Varones, se insiste, cumplido el término señalado, deberá comunicar a la Unidad Administrativa Especial de Migración de la Policía Nacional, DIJIN y C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación, para lo de su cargo.

QUINTO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaria de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01477d17dac5e197a5f10256bebf71a96709441a0e9f387f60e053de42e08d6f**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Adjudicación de Apoyos de MARÍA ELENA BELTRÁN LINARES en favor de la señora ANA ROSA LINARES DE BELTRÁN, RAD. 2022-00423.

Visto el registro civil de defunción que obra a folio 2 del archivo 17, cuyo indicativo serial es 10867555 de la Notaria Setenta y Uno (71) del Círculo de Bogotá, en el que se indica que la señora ANA ROSA LINARES DE BELTRÁN, falleció el día 17 de noviembre de 2022, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba la designación de apoyos en favor de la referida fallecida, pese a que no existe norma que así lo determine, se hace necesario declarar la terminación del proceso.

Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, señala¹:

“Los casos hasta ahora analizados de formas anormales de terminación del proceso típicas no cubren una serie de eventos en los cuales la actuación debe terminar por ser imposible su prosecución, pero no se encuentra disposición adecuada para finalizar la actuación, de ahí que no me canso de abogar porque se dote al proceso civil de una norma que constituya una salida a múltiples casos atípicos en donde todo indica que el proceso debe finalizar, pero no se cuenta con el sustento legal expreso para proferir la correspondiente decisión.

El legislador en vez de consagrar una disposición general, se limitó a señalar en cada caso la solución como el resultado de que muchos eventos no quedaron contemplados, lo cual genera incertidumbre.

En efecto, piénsese el caso del que demanda para que se le declare su calidad de usufructuario y en curso del proceso muere, o el juicio de interdicción del discapacitado mental, del disipador o en general el que versa sobre incapaces y se da el fallecimiento de éstos; el del ejecutivo hipotecario cuando se levantan el embargo y el secuestro y no se hace uso de convertir el proceso en ejecutivo con base en garantías personales (art. 596 CGP), para citar algunos ejemplos que nada tiene de improbable, de ahí que es hora de prever estas situaciones que Frairén Guillén califica como de “extinción del proceso por imposibilidad”, creando una norma general que cobije todas estas circunstancias que la práctica va a generar y que resulta imposible determinarlas específicamente como hasta ahora se ha tratado de hacer,

¹ Libro Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores Bogotá edición 2016 páginas 1040 y 1041

planteamiento que de ser acogido determinaría una nueva modalidad de terminación del proceso adicional a las ya analizadas.

Mucha falta hace un artículo que disponga que en cualquier estado del proceso civil, en que se determine que no se puede proseguir por carencia de objeto o sustracción de materia, el juez mediante auto declarará la terminación de la actuación; de todas maneras a falta de la esa norma y ante la obligación que tiene el juez de decidir así no haya la ley específicamente aplicable en esos eventos en que la lógica pone de presente la imposibilidad absoluta de que el proceso prosiga y no exista una disposición especial que autorice su culminación, no tien la alternativa diversa de disponer la culminación del proceso.”

Así las cosas, se dispone la terminación del proceso por la imposibilidad de continuar con el mismo, ante el fallecimiento de la persona en cuyo favor se dio inició al presente proceso de adjudicación judicial de apoyos.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos de **MARÍA ELENA BELTRÁN LINARES** en favor de la señora **ANA ROSA LINARES DE BELTRÁN**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en ésta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fac3a13d19270d9e700b2c7337d768e68081104c9aedcce87bc967744b1d4e1**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 0013/23 DE CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA EN CONTRA DE JUAN PABLO CHAPARRO VARGAS (APELACIÓN), RAD. 2023-212.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en audiencia de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA.

ANTECEDENTES

1. En providencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, como medida de protección en favor de la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA, ordenó al señor JUAN PABLO CHAPARRO VARGAS abstenerse de realizar cualquier "acto de violencia y/o agresión física, verbal, psicológica, sexual o económica, intimidación, maltrato físico, psíquico, hostigamiento, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa, humillación, menosprecio, ultraje, acoso, persecución, retaliación o cualquier otra conducta constitutiva de violencia intrafamiliar, en su lugar de vivienda, habitación o cualquier sitio público, lugar de trabajo o estudio donde se encuentre".

Así mismo, se le ordenó abstenerse de "ingresar en el lugar de residencia de la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA o en cualquier lugar donde se encuentre la víctima, para evitar que aquel la moleste, intimide, amenace o despliegue cualquier otro comportamiento constitutivo de violencia intrafamiliar en su contra".

Por último, se le prohibió al señor JUAN PABLO CHAPARRO VARGAS "acercarse a la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA a menos de 300 metros, con el fin de prevenir y evitar cualquier acción de violencia en contra de ella".

2. *Contra la decisión indicada en el numeral inmediatamente anterior, los señores CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA y JUAN PABLO CHAPARRO VARGAS, interpusieron el recurso de apelación.*

2.1. *La demandante sustentó la alzada, en síntesis, en que no está de acuerdo con la medida de protección, porque considera que el demandado no constituye un riesgo para su vida y su integridad, ya que los hechos que dieron origen a la denuncia no se volvieron a presentar y que su deseo es "pasar la página" y fortalecer su relación con el señor JUAN PABLO CHAPARRO VARGAS.*

2.2. *Por su parte, el demandado indicó que no fue su intención ocasionarle algún tipo de maltrato a la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA; que los hechos que se presentaron se debieron a una situación "del momento" que no se repetirá en el futuro y que está dispuesto a retomar su relación con la aquí demandante.*

3. *Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,*

CONSIDERACIONES

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia, mediante la cual se impuso una medida de protección en favor de la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA, debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

De entrada, se advierte que la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA, a través del recurso de apelación, pretende se dé por terminado el trámite de la imposición de la medida de protección iniciado a su favor, de oficio, por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, pues, aun cuando la referida ciudadana no manifestó expresamente desistir del trámite al que se alude, en la sustentación del recurso de apelación interpuesto en la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2023, expresó no considerar necesaria la medida de protección impuesta a su favor y en contra del señor JUAN PABLO CHAPARRO VARGAS, dado que el referido ciudadano no representa un riesgo para su integridad y su vida y que por el contrario, desea continuar su relación con el aquí demandado.

En efecto, en la diligencia a la que se alude, la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA indicó:

"[N]o estoy de acuerdo con la decisión porque yo considero que JUAN PABLO no representa un riesgo para mí y porque los hechos no se han vuelto a presentar de ninguna manera, los hechos se presentaron debido a todo lo que venía acumulado, pero hoy JUAN PABLO no ha atentado contra mí ni física ni verbal, ni psicológicamente, de ninguna forma. Lo que dice JUAN es verdad, nosotros vemos la posibilidad de arreglar nuestra relación, fortalecerla, a partir de la fecha no ha (sic) habito ningún tipo de agresión y esto se debió a una acumulación donde ambos nos faltamos al respeto. Claramente él no representa un peligro para mí porque si fuera así el habría buscado la manera de agredirme. Queremos pasar página y fortalecer la relación que tenemos".

De manera similar, durante la audiencia celebrada el 22 de febrero de 2023, la referida ciudadana en la diligencia de ratificación de los hechos denunciados señaló:

"Los hechos sucedieron, así como los denuncié. Mi percepción en ese momento era de temor de que él me volviera a buscar para agredirme, sin embargo, en éste momento estoy consciente de que él no representa ningún peligro para mí. No dije ninguna mentira sobre los hechos ocurridos porque sí ocurrieron. No veo necesaria la medida de protección. Con posterioridad a los hechos denunciado (...) que yo no quiero continuar con el proceso de la Fiscalía

tampoco, él está en su vida y yo en la mía y ninguno ha agredido al otro”.

Lo expuesto, permite concluir con claridad que la intención de la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA es no continuar con el trámite de la imposición de la medida de protección en contra del señor JUAN PABLO CHAPARRO VARGAS adelantado a su favor; determinación autónoma que debió haber sido respetada por el fallador de instancia, pues, aun cuando el Estado tiene el deber constitucional de sancionar la violencia en la familia (C.P. art. 42 inciso 5°) y proteger de manera integral a las mujeres víctimas de violencia de género, tal obligación no puede implicar que se obligue a la víctima a continuar con un procedimiento, máxime cuando el C.G. del P., aplicable a este tipo de asuntos por remisión expresa del artículo 13 del Decreto 652 de 2002, en concordancia con el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015, consagra como una forma anticipada de terminación del proceso la figura del desistimiento.

Sobre la posibilidad de aplicar la figura del desistimiento voluntario al trámite de las medidas de protección, la H. Corte Constitucional, en la sentencia C-273/98, al estudiar la constitucionalidad del artículo 15 de la Ley 294 de 1996, consideró:

“[E]s claro que esta sentencia en manera alguna cuestiona el desistimiento, que implica el abandono voluntario del procedimiento, que es la regla general que dispone el Código de Procedimiento Civil [...] En otros términos, esta Corporación considera constitucionalmente válido que el particular afectado pueda conciliar o desistir voluntariamente de la petición, pues la Carta establece un amplio margen de libertad cuando se trata de definir intereses estrictamente personales. [...] Por ende, la presente decisión de inconstitucionalidad no quiere decir que se obligue al juez, a la víctima y al agresor a continuar con el procedimiento, ni mucho menos a que se impida la conciliación, pues las normas generales del procedimiento civil establecen formas anticipadas, tales como la conciliación o el desistimiento expreso previsto en el artículo 342 de ese estatuto procesal, los cuales son plenamente aplicables en este caso y permiten terminar con la solicitud voluntariamente.¹”

De acuerdo con lo expuesto, ante la manifestación clara de la accionante de no ser su deseo continuar con el trámite de la imposición de la medida de protección a su favor, debió el fallador de primera instancia aceptar el desistimiento y

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-273/98. MP. Alejandro Martínez Caballero.

consecuentemente, disponer la terminación del proceso, razón suficiente para revocar la decisión objeto de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar en audiencia del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de la señora CINDY LORENA VELÁSQUEZ MEDINA de la solicitud de imposición de una medida de protección en contra del señor JUAN PABLO CHAPARRO VARGAS.

TERCERO: ORDENAR a la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

QUINTO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009c2a687c70e018e48e5668c0b5549c65cb86ac3e811dd4ab509ada994adf4d**

Documento generado en 10/05/2023 05:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de JESÚS MARÍA GUTIÉRREZ ROJAS Contra ELVIA MARINA QUINTERO LÓPEZ, RAD. 2023-00231.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

2.- Aclare los hechos de la demanda, indicando las circunstancias de tiempo modo y lugar en que el demandado incurrió en la causal de divorcio invocada para el presente proceso.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e6c0604b1a33c5aed256fed7daf8b9e934fc72edf02c29c3b5bf4e59cd815d**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos milveintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de JUANA VALENTINA RUIZ TARAZONA Contra OMAR RUIZ MARTÍNEZ, RAD. 2023-00233.

Estando las diligencias al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda, se debe resaltar lo establecido en el numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso que dispone:

“Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”

De la lectura del escrito de demanda y sus anexos, se desprende que la parte demandada está domiciliada en la ciudad de Cajicá - Cundinamarca, y en este caso no interviene ningún menor de edad, por lo anterior, es el Juez de Familia de la ciudad en mención, quien debe conocer de la demanda, por cuanto, se reitera, el demandado tiene su domicilio en la ciudad a la que se alude.

En virtud de lo anterior, el Juzgado declarará que no tiene la competencia para conocer del presente proceso por el factor territorial, y ordenará remitir las presentes diligencias a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca, por ser el domicilio del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce de Familia del Circuito de Bogotá

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de alimentos de JUANA VALENTINA RUIZ TARAZONA Contra OMAR RUIZ MARTÍNEZ por falta de competencia territorial.

*2.- REMITIR la demanda, a la oficina de Reparto, a fin de que la misma sea distribuida entre los Juzgados de Familia del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca. **OFÍCIESE.***

3. OFICIAR a la Oficina de Reparto de esta ciudad para que proceda a realizar la respectiva compensación.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07a917769d227c78b3d7c2a7a85b0d5c83f30d949b36b438f48fb1dcba44d9d2**

Documento generado en 10/05/2023 04:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de IVÁN AUGUSTO OSORIO
Contra MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, RAD. 2023-00237.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463fd668c9181e89365a04b38d2c6ccb51241d79caddbb31bcd8e75321928428**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso de LUZ YANETH GÓMEZ QUINTERO contra HECTOR JULIO MÁRQUEZ GALÁN, RAD. 2023-00243.

*Por reunir los requisitos de ley se ADMITE la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** instaurada por **LUZ YANETH GÓMEZ QUINTERO** contra **HECTOR JULIO MÁRQUEZ GALÁN**.*

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

De la anterior demandada y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

*En atención a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la demandante (folio 2 archivo digital 1) y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el Juzgado concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **LUZ YANETH GÓMEZ QUINTERO**, de allí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Como quiera que la señora **LUZ YANETH GÓMEZ QUINTERO** le confirió poder a la doctora **JUDY ROSSINY TRUJILLO NAVARRO**, no hay necesidad de designar abogado de amparo de pobreza de la lista de auxiliares de la justicia.*

*Se reconoce personería a la abogada **JUDY ROSSINI TRUJILLO NAVARRO** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

(2)

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dcae92849a7ee5bdb46a99e87e4cd0be500fdce11609a0e26fa70e0b76ddb2**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Cesación de efectos Civiles de Matrimonio Religioso de IVÁN AUGUSTO OSORIO
Contra MARÍA TERESA SALGADO DÍAZ, RAD. 2023-00245.**

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

2.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”.

3.- ALLEGUE la documental relacionada en los numerales 6.1.3 al 6.1.5 del acápite de pruebas.

4.- ACLARE los hechos de la demanda indicando porque no dirige la acción en contera del padre de la menor de edad V.A.C.B.

5.- ADECÚE la demanda, con fundamento en lo establecido en el artículo 254 del Código Civil, dirigiendo la misma en contra de ambos padres de la menor de edad V.A.C.B.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

**Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c28fe95786ff304b99c5d3a02ed340372a2231b926f42d3794ff186e83bc89e**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Unión Marital de Hecho de MARGARITA RAMÍREZ SANTOS Contra RITA NAVAS LÓPEZ, ANA SILVIA NAVAS LÓPEZ, GLORIA NAVAS LÓPEZ, GLADIS STELLA NAVAS LÓPEZ, SERGIO ALEJANDRO NAVAS LÓPEZ, ANA MARÍA NAVAS LÓPEZ e ISAÍAS NAVAS LÓPEZ, como herederos determinados del causante LUIS ALFONSO NAVAS, RAD. 2023-00247.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE la calidad de herederos de RITA NAVAS LÓPEZ, ANA SILVIA NAVAS LÓPEZ, GLORIA NAVAS LÓPEZ, GLADIS STELLA NAVAS LÓPEZ, SERGIO ALEJANDRO NAVAS LÓPEZ, ANA MARÍA NAVAS LÓPEZ e ISAÍAS NAVAS LÓPEZ, a quien refirió como hijos del causante LUIS ALFONSO NAVAS.

2.- ADECÚE el poder y el escrito de la demanda allegados en el sentido de incluir contra quienes se dirige la acción que, en este caso, es en contra de TODOS los herederos determinados –indicando quiénes son- e indeterminados del causante. Art 87 CGP.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d6e36f3b2579191faf13c3b433adbcad4eeb7d4f0a0c24ff0fad197a44736**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF. Homologación Alimentos de NORMA CONSTANZA CANTILLO PIRAQUIVE
Contra DEINER FERNANDO JIMÉNEZ GRANADA, respecto del menor de edad A.S.J.C., RAD.
2023-00255.**

*Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane
(artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,*

*1.- ALLEGUE la resolución del 3 de abril de 2023, mediante la cual se regularon los
alimentos provisionales en favor del menor de edad A.S.J.C., debidamente notificada a las
partes y con el lleno de requisitos señalados en el numeral 2 del artículo 111 del Código de
infancia y adolescencia.*

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo
escrito con los respectivos anexos.***

*Notifíquese este proveído a la señora Defensora de Familia adscrita a este
Despacho.*

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3abe69ad50be19d6b10ce8458c02a365bb3e252770ff405c88bdaaf3bb903**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Divorcio de ÁLVARO DELGADO HERNÁNDEZ Contra ANA ISABEL GUZMÁN GONZÁLEZ, RAD. 2023-00257.

Se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

1.- ACREDITE el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 en lo referente a que: “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación... De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”.

*Del escrito de subsanación alléguese demanda **debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.***

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbae0800e48516ab7d9ade3c2aed39a1d4c20cfa37cb44e671956961a975aad4**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Ejecutivo de Alimentos de YANIRA BARBOSA FONTECHA actuando en representación legal del menor de edad D.E.A.B. Contra WALTER ARANGO PINTO, RAD. 2023-00259.

Revisada la petición de mandamiento de pago y por reunir los requisitos de ley, se dispone:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **D.E.A.B.** representado legalmente por su progenitora YANIRA BARBOSA FONTECHA contra **WALTER ARANGO PINTO** por la suma total de **\$5.973.961,00** pesos así:

1.- Por la suma de **\$852.180,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de marzo a diciembre del año 2020, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
Marzo	\$ 85.218,00
Abril	\$ 85.218,00
Mayo	\$ 85.218,00
Junio	\$ 85.218,00
Julio	\$ 85.218,00
Agosto	\$ 85.218,00
Septiembre	\$ 85.218,00
Octubre	\$ 85.218,00
Noviembre	\$ 85.218,00
Diciembre	\$ 85.218,00
Total	\$ 852.180,00

2.- Por la suma de **\$1.058.400,00** pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2021, como se discrimina a continuación:

2021	Cuota
Enero	\$ 88.200,00
Febrero	\$ 88.200,00
Marzo	\$ 88.200,00
Abril	\$ 88.200,00
Mayo	\$ 88.200,00

Junio	\$ 88.200,00
Julio	\$ 88.200,00
Agosto	\$ 88.200,00
Septiembre	\$ 88.200,00
Octubre	\$ 88.200,00
Noviembre	\$ 88.200,00
Diciembre	\$ 88.200,00
Total	\$ 1.058.400,00

3.- Por la suma de \$1.164.984,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a diciembre del año 2022, como se discrimina a continuación:

2022	Cuota
Enero	\$ 97.082,00
Febrero	\$ 97.082,00
Marzo	\$ 97.082,00
Abril	\$ 97.082,00
Mayo	\$ 97.082,00
Junio	\$ 97.082,00
Julio	\$ 97.082,00
Agosto	\$ 97.082,00
Septiembre	\$ 97.082,00
Octubre	\$ 97.082,00
Noviembre	\$ 97.082,00
Diciembre	\$ 97.082,00
Total	\$ 1.164.984,00

4.- Por la suma de \$1.600.000,00 pesos, de las cuotas alimentarias de los meses de enero a abril del año 2023, como se discrimina a continuación:

2023	Cuota
Enero	\$ 400.000,00
Febrero	\$ 400.000,00
Marzo	\$ 400.000,00
Abril	\$ 400.000,00
Total	\$ 1.600.000,00

5.- Por la suma de \$1.298.397,00 pesos, de las cuotas de vestuario de los meses de junio, noviembre y diciembre de los años 2020 a 2022, como se discrimina a continuación:

2020	Cuota
junio	\$ 136.348,00
Noviembre	\$ 136.348,00
Diciembre	\$ 136.348,00
Total	\$ 409.044,00

2021	Cuota
junio	\$ 141.120,00
Noviembre	\$ 141.120,00
Diciembre	\$ 141.120,00
Total	\$ 423.360,00

2022	Cuota
junio	\$ 155.331,00
Noviembre	\$ 155.331,00
Diciembre	\$ 155.331,00
Total	\$ 465.993,00

6.- Por las cuotas alimentarias y de vestuario, que se causen a futuro **desde la presentación de la demanda.**

Por los intereses legales que se causen sobre las anteriores sumas liquidadas al 6% anual, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique su pago total de conformidad con el artículo 1617 de Código Civil.

Sobre las costas se decidirá en su debido momento procesal.

Notifíquese en forma personal este auto a la parte demandada y adviértasele que tiene un término de diez (10) días para presentar excepciones, dentro de los cuales dispone de cinco (5) días para que pague la obligación. (Art. 431 y 442 del CGP).

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Se reconoce personería a **JOHANN AUGUSTO CLAVIJO RAMOS** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE. (2)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

HFS.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4c918544b8850a0d918338028081793fe3ae9c03b8a201952bed37a7d67502**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. INCIDENTE DE DESACATO ADELANTANDO AL INTERIOR DE LA MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 1189/21 DE IDALY MONTENEGRO GUERRERO EN CONTRA DE ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ (CONSULTA), RAD. 2023-260.

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** al que se encuentra sometida la providencia proferida el 13 de diciembre de 2022 por la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, en la cual se declaró probado el incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora IDALY MONTENEGRO GUERRERO y se impuso la sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

A N T E C E D E N T E S

1°. La Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, a través de providencia proferida el 30 de agosto de 2021, como medida de protección en favor de la señora IDALY MONTENEGRO GUERRERO, ordenó al señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ abstenerse de realizar "cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, agravio, agresión, ultraje, insulto, hostigamiento, molestia, ofensa o provocación, en contra de la accionante y menos en presencia de su menor hijo".

2°. El día 10 de noviembre de 2022, la señora IDALY MONTENEGRO GUERRERO solicitó la imposición de la sanción por el incumplimiento a la medida de protección impuesta en contra del señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ, por presuntos hechos de violencia por éste cometidos.

3°. En la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2022, la Comisaría Diecinueve de Familia de la localidad de

Ciudad Bolívar, tras practicar las pruebas, declaró que el señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ incumplió la medida de protección impuesta en favor de la señora IDALY MONTENEGRO GUERRERO y, en consecuencia, se le impuso como sanción el pago de DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

4°. De acuerdo con lo anterior, se procederá a resolver el grado de consulta sobre la providencia que impuso una sanción por el incumplimiento de una medida de protección, con base en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

Competencia:

De acuerdo con lo normado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 652 de 2001, este Despacho es competente para desatar el grado jurisdiccional de consulta de la providencia que impone la sanción por desacato a la medida de protección.

Asunto a resolver:

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, el Juzgado resolverá sobre la legalidad de la sanción impuesta al señor ISRAEL AYAZO MARTÍNE ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la señora IDALY MONTENEGRO GUERRERO.

Para lo anterior, debe partirse del reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado, y la sociedad en general, frente a la familia¹.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones².

¹ Artículos 42 de la Constitución Política de Colombia.

² Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

Así, la Ley 294 de 1996 permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización³.

Igualmente, se prevé la imposición de una sanción por el desconocimiento de la medida de protección ordenada en favor de la víctima de violencia intrafamiliar.

Al respecto, la legislación Colombiana dispone que su incumplimiento dará lugar a multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto cuando se incumple por primera vez, y, en caso de reincidencia, dentro de los dos años siguientes, la sanción consiste en arresto de 30 a 45 días⁴.

La imposición de la referida sanción debe encontrarse precedida por el cumplimiento del trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996, y 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, de conformidad con el mandato constitucional del debido proceso, de acuerdo con el cual, los

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribire cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

³ Artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008.

⁴ Artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4o. de la Ley 575 de 2000.

procedimientos administrativos y judiciales deben ceñirse a las reglas que para tal efecto fijan las leyes⁵.

Establecido lo anterior, entrará el Despacho a analizar si la imposición de la sanción otorgada por la Comisaria de Familia a cargo del señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ, se determinó con atención a la legislación vigente.

Los antecedentes procesales que reposan en el expediente digital del caso, permiten dar cuenta del trámite adelantado por la Comisaria de Familia en el incidente de incumplimiento de medida de protección solicitado por la señora IDALY MONTENEGRO GUERRERO.

Dentro del proceso, se observa que el presunto infractor compareció a la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2022, diligencia en la cual expuso los correspondientes descargos; de tal manera que, en el presente caso, se puso en conocimiento del demandado la diligencia adelantada en su contra y se le garantizó su derecho de defensa y contradicción.

Ahora, de acuerdo con el relato de la accionante, contenido en la solicitud de incumplimiento, el señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ continúa agrediéndola verbalmente, mediante mensaje de datos, refiriéndose a ella con términos peyorativos y soeces cada vez que le solicita el pago de la cuota de alimentos de su hijo en común.

Posteriormente, la referida ciudadana en la audiencia del 13 de diciembre de 2022, se ratificó en los hechos e indicó que las agresiones entre las partes eran mutuas y ocurrían por el incumplimiento de las obligaciones frente a su hijo en común; agregó que "hace cuatro meses", cuando le permitió ver al menor, el aquí accionante la jaló del brazo y le alzó la voz, situación que hizo llorar al niño que estaba en sus brazos.

Por su parte, el señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ, en los descargos rendidos en la audiencia celebrada el 13 de diciembre de 2022, indicó que sí cumplía con la cuota alimentaria a favor de su hijo, no obstante, la progenitora no le permitía

⁵ Sobre el contenido del Debido Proceso ver sentencia T-115/18 M.P. Alberto Rojas Ríos

las visitas; frente a los hechos denunciados, negó los mismos, argumentando que "hace unos cuatro meses" ya no agrede verbalmente a la aquí incidentante; por otra parte, reconoció que en el mes de septiembre la "agarró de la mano" y la "jaló duro" en presencia de su hijo, porque "le dio mal genio" que le arrebatara el niño.

En efecto, en la diligencia a la que se alude, el señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ indicó:

"Yo tengo que decirle que para el mes de agosto me quedé sin trabajo, cuando me dieron la liquidación les envíe a mis dos hijos. Conseguí trabajo ahorita en noviembre y apenas recibí la primera y segunda quincena le envíe la cuota. A mediados de septiembre me vi con ella en el Olaya Herrera porque el niño estaba enfermo, el problema de ella es que cada vez que estamos compartiendo con el niño si medio me suena el celular o algo así ella comienza con los celos y ahí es donde me arrebató al niño y me da mucho mal genio de verdad, yo a ella no la he vuelto a amenazar, no he vuelto a agredirla física ni verbalmente, me abstengo de contestarle las llamadas [...] Ella me está calumniando, aunque sí tengo que reconocer que si me dio mal genio porque me arrebató al niño y empezara a pedir ayuda en plena calle y sí me dolió que el niño llorara porque quería el juguete [...] yo quiero que ella sepa que no yo soy la misma persona, que esa rabia y ese miedo que ella siente todo el tiempo se pueda subsanar. PREGUNTADO: Señaló usted en su declaración que "me dio mal genio porque me arrebató al niño y empezara a pedir ayuda" sírvase aclarar que quiso decir cuando dice que le dio mal genio. CONTESTADO: Yo la agarré de la mano y la jalé duro y como estaba el niño en el medio yo le dije que se calmara, simplemente la jalé para que dejara el show. PREGUNTADO: En el curso de sus descargos usted ha señalado en varias oportunidades que ha cambiado y ya no se refiere a la señora con IDALY MORENO con palabras soeces, desde cuando no lo hace. CONTESTADO: hace unos cuatro meses que creo que ya pues estoy viviendo con otra persona y lo que menos quiero es desestabilizarme". (Destaca el Juzgado)

El dicho del señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ resulta suficiente para tener por acreditado el incumplimiento de la orden impartida por la Comisaria de Familia el 30 de agosto de 2021, consistente en no ejercer actos de violencia física, verbal o psicológica, en contra de la señora IDALY MONTENEGRO GUERRERO, dado que, si bien negó haberla agredido verbalmente, reconoció haberse referido a ella con términos peyorativos y soeces "hace cuatro meses", momento para el cual ya se encontraba vigente la medida de protección cuyo incumplimiento se pretende sea sancionado, pues, se insiste, la misma fue impuesta por la Comisaria de Familia desde el 30 de agosto de 2021, sin que las mismas se hubieran dejado sin efecto en los términos del artículo 18 de la Ley 294 de 1996.

Adicionalmente, el señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ reconoció haberla agredido físicamente en el mes de septiembre,

jalándola "duro" del brazo, ante un aparente conflicto sobre el ejercicio de los derechos que le asisten frente a su hijo en común, lo anterior en presencia del menor en cuestión; hechos que también constituyen un claro incumplimiento a la medida de protección impuesta, pues la misma le prohibió ejercer actos de violencia contra la señora IDALY MONTENEGRO GUERRERO en presencia de su hijo.

Debe precisarse que, si bien la accionante en la ratificación de los hechos reconoció haber agredido al aquí demandado, el señor ISRAEL AYAZO MARTÍNEZ, tal circunstancia por sí misma no resulta suficiente para negar la protección a la mujer víctima de violencia, pues las agresiones mutuas entre la pareja deben leerse en el contexto de la violencia de género.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, sostuvo:

"El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la "independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre" y cercanos a la "emotividad, compasión y sumisión de la mujer". Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. En concordancia con lo anterior, decide la Sala que el hecho de que el Juzgado accionado hubiere comprobado la existencia de "agresiones mutuas" entre Diana Patricia Acosta Perdomo y Julián Giovanni Zamudio, no era motivo suficiente para negar la medida de protección por ella solicitada, sobre todo si había en el expediente un Informe de Medicina Legal en donde expresamente constaba que existía un nivel de riesgo grave y que irrazonablemente se dejó de lado. En este sentido, se ampararán los derechos fundamentales de la tutelante, se dejará sin efectos la providencia judicial proferida por el Juzgado Veintinueve de Familia de Bogotá D.C. en el marco de la solicitud de medidas de protección, y se le ordenará proferir una nueva conforme los parámetros expuestos en esta sentencia."⁶ (Resalta el Juzgado)

Así las cosas, resulta necesario concluir que fue acertada la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 21 de febrero de 2018, Radicación No. 25000-22-13-000-2017-00544-01, MP. Margarita Cabello Blanco.

Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, consistente en la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección, de allí que dicha decisión, habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaria Diecinueve de Familia de la localidad de Ciudad Bolívar, proferida en audiencia del trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7acd690cda4904b36df688527711a49abee55ffb319d097ece5c13c1757c3**

Documento generado en 10/05/2023 05:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de WENDY JOHANA CALDERON ÁLVAREZ y de su hijo menor de edad L.S.V.C. contra BRIAN DAVID VELANDIA CHOCONTA, RAD. 2023-00261. (consulta).

Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de CONSULTA a la que se encuentra sometida la providencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) (fls. 89 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Decima de Familia – Engativá 2 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha siete (07) de octubre de 2020 (fls. 26 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 764 de 2020 y RUG N° 3490-2020, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Decima de Familia – Engativá 2 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ y de su hijo menor de edad L.S.V.C., y en contra de BRIAN DAVID VELANDIA CHOCONTA, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, en contra de la señora WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ, en cualquier lugar donde se encuentren ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren.

Así mismo, se le prohibió efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionaran la integridad física o psicológica en contra de la accionante, señora WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ.

Por otra parte, se le ordenó al señor BRIAN DAVID VELANDIA CHOCONTA, acudir a un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada a su costa, que ofrezca tales servicios o a través de la EPS a la que se encuentre afiliada, a fin de que reciba intervención en lo relacionado con solución pacífica de conflictos, comunicación asertiva, pautas de crianza y las demás que el profesional considere pertinentes.

2º. El 10 de marzo del año 2023, la señora WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ, puso

en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor BRIAN DAVID VELANDIA CHOCONTÁ, acaecidos el día 9 de marzo de la misma anualidad, en donde señaló que el accionado la agredió de manera física dándole golpes en la cabeza.

2.1. La Comisaría Decima de Familia – Engativá 2 de esta ciudad, en la providencia de fecha 10 de marzo de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 27 de abril de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor BRIAN DAVID VELANDIA CHOCONTÁ incumplió la medida de protección que se decretó en favor de la señora WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ, en providencia del 07 de octubre de 2020, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al BRIAN DAVID VELANDIA CHOCONTÁ, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, ya sea física, verbal o psicológica, amenazas, ultrajes, agravios, en contra de la señora WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ, en cualquier lugar donde se encuentren ya sea personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o protagonice escándalos en su lugar de residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentren.

Así mismo, se le prohibió efectuar manifestaciones descalificativas o que lesionaran la integridad física o psicológica en contra de la accionante señora WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ.

Respecto al material probatorio que se aportó, se tiene que, en la diligencia del 27 de abril de 2023, en la que, la señora WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ se ratificó en los hechos denunciados.

En la diligencia antes señalada, se escuchó en descargos al señor BRIAN DAVID VELANDIA CHOCONTÁ, en donde manifestó “ACEPTO LOS CARGOS” con lo que quedó probado haber incurrido en nuevos hechos de violencia en contra de la señora WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ lo que confirma un desconocimiento de la medida de

protección impuesta en su contra; pues se reitera, confesó los hechos de violencia a él endilgados, de allí que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día siete (07) de octubre de 2023, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Decima de Familia – Engativá 2 de esta ciudad, el veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **BRIAN DAVID VELANDIA CHOCONTÁ** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **WENDY JOHANA CALDERÓN ÁLVAREZ**, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7e2ca3d9843ee41a23129ada35d33d0718c55a05330c3181b6aaa93f934001**

Documento generado en 10/05/2023 04:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Investigación de Paternidad BRENDA JACOME RAMOS en representación legal del menor de edad S.D.J.R. contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ, RAD. 2023-00263.

Por reunir los requisitos de ley se **ADMITE** la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** instaurada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a solicitud de la señora **BRENDA JACOME RAMOS** en representación legal del menor de edad **S.D.J.R. contra ANDRÉS FELIPE ROJAS PÉREZ.**

A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en los art. 368 y siguientes del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Previo a tener en cuenta cualquier notificación realizada al correo electrónico denunciado como del demandado, parte demandante deberá acreditar al Despacho la forma como obtuvo el conocimiento de la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 8 de Ley 2213 de 2022 que indica: “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”.

En atención a la solicitud de amparo de pobreza invocada por la demandante (folio 2 archivo digital 1) y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el Juzgado concede el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la señora **BRENDA JACOME RAMOS** en calidad de representante legal del menor de edad **S.D.J.R.**, de allí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, la amparada no está obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. Como quiera que el menor de edad está siendo representado judicialmente por el ICBF, no hay necesidad de designar abogado de amparo de pobreza de la lista de auxiliares de la justicia.

Con base en el art. 386 del C.G.P. se decreta la prueba de ADN al grupo conformado por los anteriormente citados con el fin de establecer los valores individuales y acumulados e índice de paternidad y probabilidad con el uso de marcadores genéticos en aras de alcanzar el porcentaje de certeza de 99.99% por medio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Lo anterior una vez notificado el demandado.

Notifíquese al señor agente del Ministerio Público y al señor Defensor del Familia, adscritos al Despacho.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico. SIN PUBLICAR LA PROVIDENCIA.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2317fa02b7fd9ae4fb486e47a63a9284066ec266a287733cba62874ad68a058e**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF. Medida De Protección de YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO contra JHONATAN CAMILO MORALES BOLÍVAR, RAD. 2023-00265. (consulta).

*Procede el Juzgado a resolver el grado jurisdiccional de **CONSULTA** a la que se encuentra sometida la providencia del veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (fls. 78 y s.s., archivo 01, expediente digital), proferida por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, dentro del trámite adelantado tendiente a la imposición de la sanción por incumplimiento a la medida de protección impuesta en audiencia de fecha once (11) de diciembre de 2022 (fls. 49 y s.s., archivo 01, expediente digital) radicado bajo el N° 1688 de 2021 y RUG N° 4101-2021, en aplicación de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001.*

ANTECEDENTES

1º. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, a través de la providencia proferida el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), una vez agotó el trámite propio, impuso una medida de protección a favor de YASMÍN HERMINIA ACEVEDO BUITRAGO, y en contra de JHONATAN CAMILO MORALES BOLÍVAR, para que se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO y no volver a incurrir en los hechos de violencia denunciados.

Así mismo, se advirtió al accionado que cualquier retaliación o amenaza en contra de la accionante con ocasión a la medida de protección impuesta, se entenderá como incumplimiento de la misma, de la misma manera se le indicó prohibió generar escándalos en el lugar de residencia, trabajo, lugar público o privado donde se encuentre la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO.

Por otra parte, se le ordenó al señor JHONATAN CAMILO MORALES BOLÍVAR, acudir a tratamiento terapéutico profesional, con psicología en la EPS; entidad pública o privada con el objeto de controlar la ira y los impulsos e implementar mecanismos de resolución pacífica a sus conflictos.

2º. El 16 de febrero del año 2023, la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO, puso en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte del señor JHONATAN CAMILO MORALES BOLÍVAR, acaecidos el día 6° de febrero de la misma anualidad, en donde

señaló que el accionado la trata de manera grosera, la golpea, la amenaza con cuchillos y diciéndole que la va a matar a ella y a su hija, además de referirse a la accionante con palabras soeces.

2.1. La Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, en la providencia de fecha 20 de febrero de 2023, avocó el conocimiento aunado a lo anterior, se ordenó citar a las partes a la audiencia establecida en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, la que se celebró el 10 y 28 de marzo de 2023.

2.2. En la audiencia antes señalada, se declaró que el señor JHONATAN CAMILO MORALES BOLÍVAR incumplió la medida de protección que decretó en favor de la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO, en providencia del 16 de noviembre de 2021, y como consecuencia, le impuso una multa de DOS (2) SMLMV.

3º. Procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo de imposición de sanción, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme se desprende de los antecedentes de esta providencia, se tiene que las diligencias arribaron al Juzgado con el propósito de resolver la legalidad de la sanción impuesta a la parte demandada, ante el desconocimiento de la medida de protección impuesta a su cargo y a favor de la accionante.

Con el propósito de establecer si la decisión adoptada se encuentra acorde con la normatividad legal, se tiene que la sanción que conlleva el desconocimiento de la medida de protección está contenida en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, que dispone: **“El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo”.** Ahora, para llegar a tal conclusión ha debido surtirse el trámite propio impuesto por el artículo 17 de la misma ley al establecer que **“Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada.**

De acuerdo con los anteriores parámetros legales, debe concluirse entonces que cualquier forma de violencia que se incurra al interior de los miembros de la familia, es considerada destructiva de la armonía y relaciones interpersonales, lo que evidentemente, amerita la imposición de las sanciones que contempla la ley.

Sobre el particular, tiene dicho la jurisprudencia Constitucional, Sentencia C-368 del 11 de junio de 2014, siendo M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS:

“Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribiera cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar (sentencia T- 586 de 1999), y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar “los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: “No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas.”

Con el mismo enfoque de protección, el artículo 28 de la Constitución establece que sólo en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, las personas pueden ser molestadas en su persona o familia. En correlación con ello el artículo 42 ídem al tiempo que impone al Estado y a la sociedad la obligación de garantizar la protección integral de los miembros de la familia, establece que cualquier forma de violencia – física, moral, psicológica o cualquier otra forma, por acción o por omisión-, “se considera destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley”.

En relación con la aplicación de normas relativas a mecanismos de protección de la unidad y armonía familiar, la Corte Constitucional, en sentencia C-652 de 1997, al revisar el artículo 9° de la ley 294 de 1996, señaló:

“[l]a institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes”.

La obligatoriedad de las instituciones del Estado y del legislador de proteger a la familia y de manera particular la unidad y armonía familiar como un derecho constitucional, ha sido reconocida por la Corte Constitucional (...)

Dentro del marco constitucional de protección a la familia, los artículos 44 y 45 puntualizan que los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho fundamental a una familia y a no ser separados de ella, pero también a ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral.

De igual forma, el artículo 46 de la Constitución Política establece expresamente el deber de protección especial a favor de las personas de la tercera edad, el cual, como sucede respecto de las personas con discapacidad, en virtud del artículo 13 de la Constitución, también ha de aplicarse en el ámbito doméstico y frente a las violencias que allí puedan surgir.

La consagración de este andamiaje de protección constitucional de la familia y quienes la integran, tiene fundamento en el artículo 16, ordinal 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en donde se consagró que:

“la familia es elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene protección de la sociedad y del Estado”. Del mismo modo, el artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³ establece que: “Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que: 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y 3 Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, y en el derecho interno mediante la Ley 74 de 1968”.

Entrará el Despacho a establecer entonces si como lo refiere la accionante, la parte demandada desconoció la orden impartida en la providencia de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que, entre otras determinaciones, se ordenó al JHONATAN CAMILO MORALES BOLÍVAR, se abstuviera de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza y ofensa en contra de la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO y no volver a incurrir en los hechos de violencia denunciados.

Así mismo, se advirtió al accionado que cualquier retaliación o amenaza en contra de la accionante con ocasión a la medida de protección impuesta, se entendería como incumplimiento de la misma, de igual manera se le prohibió generar escándalos en el lugar de residencia, trabajo, lugar público o privado donde se encuentre la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO.

En cuanto a la actuación procesal, se tiene que en la diligencia del 10 de marzo de 2023, la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO se ratificó en los hechos denunciados.

Como material probatorio, se cuenta con el informe pericial de clínica forense realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses que se realizó el 14 de febrero de 2023 a la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO BUITRAGO, dictamen que en el acápite del examen médico legal señaló:

“Aspecto General: BUEN ESTADO GENERAL.

Descripción de hallazgos

- *Cara, cabeza, cuello: EQUIMOSIS AMARILLA DE 2CM EN MEJILLA DERECHA.*
- *Torax: EQUIMOSIS AMARILLA DE 3 X1 CM EN REGION DE HORQUILLA ESTERNAL.*
- *Senos: EQUIMOSIS AMARILLA DE 2 X2 CM EN CUADRANTE SUPERO INTERNO DE SENO IZQUIERDO.*
- *Miembros superiores: EQUIMOSIS VIOLACEA AMARILLENTO DE 5 X 5 CM EN CARA LATERAL TERCIO PROXIMAL DE BRAZO DERECHO. OTRA EQUIMOSIS AMARILLA DE 1 CM EN CARA ANTERIOR TERCIO MEDIO DEL MISMO BRAZO.*

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DOCE (12) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.(...)”

Igualmente se incorporó al plenario, el informe de grupo de valoración de riesgos que realizó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses, respecto de la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO con fundamento en los hechos de violencia narrados y en donde se determinó que la accionante se encuentra en riesgo extremo respecto de su agresor.

En la diligencia del 28 de marzo de 2023 se escuchó en descargos al señor JHONATAN CAMILO MORALES BOLÍVAR, en donde manifestó “acepto que si le dije groseras(sic) porque estaba alterado por celos porque ella no es clara conmigo respecto a la relación, ella me había sido infiel y la espina quedo hay (sic) por eso me es difícil confiar en ella, en cuanto a las patada y puños que ella dice eso es falso, yo solo le di 2 cachetadas y la cogí de los brazos y le pedí me respondiera (...)

(...) en medio de la rabia uno dice muchas cosas y por eso le dije que me iba a obligar a matarla, que si no era para mí no era para nadie, pero no sería capaz de cuascle (sic) daño (...).”

Con el material probatorio señalado, encuentra el Despacho que las secuelas encontradas en el cuerpo de la accionante, son consecuentes con las agresiones señaladas y sobre las cuales se fundamentó la solicitud de imposición de sanción por el incumplimiento a la medida de protección; adicionalmente, es claro que las manifestaciones realizadas por el demandado en los descargos rendidos y que constituyen una aceptación a los hechos denunciados por la señora YASMÍN HERMINIA ACEVEDO BUITRAGO, pues admitió haberla agredido de manera verbal y física, además de que aceptó haberla amenazado, conforme ella lo denunció, comportamiento que confirma un desconocimiento de la medida de protección, de allí que se hace que resulten probados los hechos de violencia hacia la misma, pues se reitera, confesó los hechos de violencia a él endilgados, de allí que resulta demostrado el incumplimiento a la medida de protección que se le impuso el día dieciséis (16) de noviembre de 2021, razón por la que la providencia emitida por la comisaría, deba ser confirmada

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Diecinueve de Familia – Ciudad Bolívar 1 de esta ciudad, el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023) mediante la cual impuso al señor **JHONATAN CAMILO MORALES BOLÍVAR** como sanción, por incumplimiento a la medida de protección dispuesta a favor de **YASMÍN HERMINIA ACEVEDO DE BUITRAGO**, la multa de DOS (2) SMLMV, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión por el medio más expedito a las partes de esta contienda.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

HFS.

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878d6180964acf91dd31587388b2dd25586c4779623926241a7e625b64c76edc**

Documento generado en 10/05/2023 04:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>